

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en los autos sobre retracto arrendatario urbano, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital y en la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Encarnación Caro Montero, viuda, sus labores, contra don Juan Ripoll Pedrola, carpintero, vecinos ambos de Madrid; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don José María Fernández Rubio y defendida por el Letrado don Luis Álvarez Alonso, ambos designados a dicha señora en turno de oficio mediante la demanda incidental de pobreza deducida en este Tribunal Supremo; no habiendo comparecido el demandado y recurrido.

**RESULTANDO** que la representación de doña Encarnación Caro Romero, viuda, formuló demanda sobre retracto arrendatario urbano, por medio de escrito de 18 de enero de 1954 ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de esta capital, contra don Juan Ripoll Pedrola, alegando concretamente como hechos: Primero. Que la actora era inquilina del sótano número 1 de la casa número 46 de la calle del General Pardiñas, de esta capital, según contrato de inquilinato que unía fecha 1.º de septiembre de 1947. Segundo. Que Notario de Madrid notificó por cédula el día 30 de mayo de 1952 a su mandante la determinación de vender el local por ella arrendado, a los efectos del derecho de tanteo por el precio de 23.332 pesetas; uniendo esta cédula y la carta que don Antonio Lozano Vallepuja dirigió el 27 de enero de 1953 a la actora. Tercero. Que el día 9 de noviembre de 1953, ante el propio Notario citado, el propietario vendió al hoy demandado el local arrendado por su representada, en el precio de 12.013 pesetas. Cuarto. Que consumada la compraventa del local aludido, ni el propietario, ni el administrador de éste, ni otra persona, había notificado por conducto notarial al inquilino la venta y sus condiciones. Que ante los rumores llegados a oídos de su representada de haberse perfeccionado la venta del local el día 12 de diciembre de 1953, demanda de conciliación al señor Ripoll Pedrola para que se aviniese a reconocerle el derecho de retracto en los términos del artículo 1.518 del Código Civil, teniendo lugar el acto el día 5 de enero de 1954, sin la comparecencia del demandado; uniendo la certificación del mismo. Quinto. Que cumpliendo la obligación de reembolsar al comprador las 12.013 pesetas del precio de la venta, más 720,8 pesetas por Derechos Reales y otras 720 pesetas que consideraba suficientes, con exceso, por los derechos y supuestos notariales de la copia de la escritura de compraventa, si existieran, justificadamente otros pagos legítimos por razón del contrato o necesarios o útiles hechos en el local su representada hacía protesta formal de pagarlos en el momento en que así se determinasen. Sexto. Que su representada se comprometía también y se obligaba solemnemente a no transmitir por actos (inter vivos) el local que retraía, durante dos años, contados desde la adjudicación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó que, ad-

mitiendo la consignación que se hacía por el precio de la venta y gastos del contrato, en total de 13.453,18 pesetas, y aceptando el ofrecimiento que hacía de pagar tan pronto fuese conocido cualquier otro pago legítimo o gasto necesario y útil que el demandado hubiese hecho por la cosa vendida, se dictara sentencia por la que se estimara la demanda en todas sus partes y declarara haber lugar al retracto, y, en su consecuencia, condenar al demandado a consentir en el retracto, con el alcance de los artículos 1.511 y 1.525 del Código Civil y 1.728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; más el pago de todas las costas. Uniéndose a dicho escrito los documentos suficientemente relacionados con los hechos.

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, alegando sucintamente como hechos: Primero. Que negaba el correlativo de la demanda. Doña Encarnación Caro Montero no era ni había sido jamás inquilina del cuarto litigioso, ni el mismo había sido ocupado un solo momento por dicha señora, ni suscrita jamás el contrato de inquilinato referente al mismo que, acompañado a la demanda, se presentó como prueba, contrato que quedaba tachado de falso expresamente. En el procedimiento oportuno, que ya tenía promovido esta parte, se acreditaría cumplidamente este extremo, con las consecuencias que habrían de reflejarse en este procedimiento de retracto. Segundo. Que don Juan Ripoll Pedrola venía ocupando el cuarto en cuestión desde el mes de noviembre de 1947, y le adquirió en propiedad en el precio de 13.500 pesetas en escritura de venta que le fué otorgada por el propietario de la finca el 9 de noviembre de 1953, ante Notario de Madrid, cuya copia certificada aún no le había sido entregada por estar pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad, en gestión de la propia Notaría, designando a fines de prueba el protocolo de tal Notario. Tercero. Que en cuanto se opusiera a lo consignado, quedaban expresamente negados los hechos de la demanda. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que, declarando no haber lugar a la demanda, se absolviera libremente de ella al demandado, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**RESULTANDO** que el Juzgado, por providencia de 25 de marzo de 1954, acordó la suspensión del pleito en el estado en que se hallaba hasta que recayera ejecutoria en el sumario 66 de igual año, seguido por el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, a virtud de querrela formulada por la representación de don Juan Ripoll Pedrola, por falsedad del contrato de inquilinato presentado con la demanda; y en 24 de julio de 1957, el Procurador don Vicente Olivares Navarro acompañó, mediante escrito, testimonio literal de la sentencia dictada en la causa criminal, de fecha 4 de octubre, cuyo fallo absolvió a los procesados, entre ellos a doña Ramona Caro Romero, y solicitó se alzara la suspensión de este procedimiento civil de retracto, a lo que accedió el Juzgado, por providencia de 19 de octubre de 1957; recibíendose a prueba los autos, se practicó la propuesta por las partes y declarada pertinente, entre ellas la siguiente de carácter documental público:

Folio 96.—Testimonio expedido por Notario de Madrid a virtud de mandamiento del Juzgado librado en periodo de prueba, de la escritura pública otorgada ante el mismo el 9 de noviembre de 1953 por don Mariano Uriel Carnicer y don Juan Ripoll Pedrola, mediante la cual, el primero, en la representación que ostentaba de don Edmundo García González, vendía al segundo, que compraba, el piso sótano número 1, de la casa número 46 de la calle del General Pardiñas, de esta capital, en el precio de 13.500 pesetas, cuya suma se declaró haberse recibido antes del acto de la escritura del comprador, a cuyo favor se otorgaba la más firme y eficaz carta de pago. También se hace constar en la escritura que se extracta, el párrafo III (folio 98), que «ambas partes hacían constar que del reseñado piso era inquilino el comprador don Juan Ripoll».

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley; y con fecha 15 de noviembre de 1957, el Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital dictó sentencia por la que, desestimando la excepción de falta de legitimación alegada por el demandado don Juan Ripoll Pedrola, y desestimando la demanda promovida a nombre de doña Encarnación Caro Montero, sobre retracto del sótano número 1, de la casa número 46 de la calle del General Pardiñas, de esta capital, absolvió de la misma al expresado señor Ripoll, con expresa imposición de costas del juicio a la actora doña Encarnación Caro.

**RESULTANDO** que la representación de doña Encarnación Caro Montero, mediante escrito de 22 de noviembre de 1957, interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia consignando la suma de 1.487 pesetas para completar el precio una vez que le era conocido; y el Juzgado, por providencia del 23 siguiente, admitió en ambos efectos la apelación que se interponía, disponiendo que la suma consignada se ingresase en la Caja General de Depósitos, lo cual se verificó por el Secretario del Juzgado, el mismo día, facilitándosele el resguardo núm. 903.735 de entrada y 186.735 de registro, del tomo 35 de 59; y recibidos los autos en la Audiencia Territorial y formado el rollo de Sala, se tramitó el mismo con arreglo a derecho, y con fecha 29 de abril de 1958, la Sala Tercera de lo Civil de dicha Audiencia dictó sentencia confirmando íntegramente la apelada, sin hacer expresa condena de las costas de la segunda instancia.

**RESULTANDO** que, sin consignación de depósito por formular ante este Tribunal Supremo demanda incidental de pobreza de su representada, el Procurador don José María Fernández Rubio, a nombre de la demandante doña Encarnación Caro Montero, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas segunda, tercera y cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, por infracción por violación del artículo 64 de dicha Ley, como asimismo por aplicación indebida del artículo 1.518 del Código Civil. Conforme al texto del artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos citado, es principio o requisito inexcusable, primordial, alrededor del cual gira todo su con-

tenido, es el de notificación por conducto notarial al inquilino o arrendatario de la venta del piso que ocupara, cuyo requisito fue magníficamente precisado por la sentencia de esta Sala de 24 de julio de 1954. Sentado esto, derivándose todas las consecuencias posteriores de un principio o requisito tan fundamental, resulta indiscutible que si, por el adquirente de un piso, hayase o no inscrito la transmisión en el Registro de la Propiedad, se le notifica por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta consumada haciéndole saber mediante tal notificación fehaciente el precio y condiciones esenciales en que lo adquirió (ahora se exige incluso entrega de copia de la escritura o documento en que fuera formalizada), al haberse cumplido por el comprador tan inexcusable requisito, no cabe la menor duda que como consecuencia inmediata de ello entra en juego el artículo 1518 del Código Civil, por lo que para ejercitar el retracto habrá de consignar con la demanda el precio exacto de la venta, sin paliativos de ninguna clase por serie perfectamente conocida, y si así no se hace por el inquilino que pretende retraer, siendo suya y nada más que suya la culpa, lógico y natural es que se declare no haber lugar al retracto, si no se hace exactamente tal consignación. Ahora bien, cuando ocurre todo lo contrario y el adquirente inadmisiblemente no notifica notariamente la venta al inquilino o arrendatario para burlar sus derechos en fraude de ley, cuando se llega al extremo de negarle su condición de tal e incluso formular contra él una querrela por los imaginarios delitos de falsificación del contrato de inquilinato y usurpación de personalidad para intimidar al recurrente y que no pudiera ni acertarse a defenderse, con el mismo fin de defraudar y burlar la ley, y se comete por el comprador la falsedad de hacer constar en la escritura de compraventa del piso que él es el inquilino del mismo, para conseguir fraudulentamente la inscripción de la transmisión a su favor, a pesar de lo dispuesto en el artículo 69 de la antes citada Ley de Arrendamientos Urbanos, de aplicación al caso, y cuando todavía no había sido inscrita la venta en el Registro de la Propiedad al ejercitarse el retracto, por lo que en manera alguna podía saber con certeza la recurrente el precio y condiciones esenciales en que se hubiera efectuado, salvo los rumores llegados a sus oídos y lo que oficialmente se le quiso decir, equivocándole en lo fundamental, con la manifiesta intención que tan claramente se deduce de defraudarle en sus propios derechos y burlar la ley, ya que quien consigna 13.453.18 pesetas no puede haber la menor duda que lo mismo hubiera consignado 50 pesetas más, cuando todo ha sido preparado y amañado por el comprador demandado, quien ni le notificó notariamente la venta como inexcusablemente tenía la obligación de hacer, promovió una falsa querrela contra la misma para intimidarla y que no estuviera en estado de defenderse y para colmo cometió falsedad para hacer constar en la escritura de compraventa su carácter de inquilino del piso, hay que estimar que, concurriendo tales circunstancias, al ejercitarse por un inquilino el derecho de retracto al amparo del artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, no puede entrar en juego la exigencia de consignarse con la demanda el precio exacto de la venta, como preceptivamente previene el artículo 1518 del Código Civil, por no serle conocido por causas ajenas a su voluntad, por culpa del comprador, que no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley en garantía y para la seguridad de los derechos de adquisición por los inquilinos, por lo que en caso contrario sería tanto como premiar al delincuente y castigar al inocente; entendiéndose que en el caso de la consignación, basta con efectuar con la demanda la diferencia en menos cuando sea conocida de manera fehaciente y no por simple y gratuita ma-

nifestación, cual se hizo por la recurrente al apelar de la sentencia del Juzgado de Instancia; por lo que la recurrente incide en las infracciones señaladas en el epígrafe.

Causa segunda.—Fundada en la causa cuarta del artículo ciento setenta y tres de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos de 1946, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en autos. Se apoya este motivo en los manifiestos errores de hecho en que incide la sentencia recurrida, tanto en lo que se refieren al supuesto conocimiento por la recurrente del precio de la venta y protesta de consignar la diferencia, en su caso, en el momento en que se determinase, como en cuanto afecte al desconocimiento y caso omiso que se hace en dicha sentencia de la consignación efectuada por su mandante al interponer el recurso de apelación. En cuanto al primero de los errores apuntados, manifestando solamente en la demanda que el precio de la venta únicamente lo suponía, por rumores llegados a sus oídos, toda vez que ni por el propietario, ni por el administrador de éste, ni por ninguna otra persona se le había notificado por conducto notarial la venta y sus condiciones, haciendo constar su protesta formal de abonar los demás pagos legítimos que existieren y se justificasen. Y acreditado por el testimonio de la escritura de compraventa expedido por el Notario autorizante de la misma, no solamente que tal venta jamás le fué notificada a la recurrente, sino incluso que en la misma se había hecho constar que el inquilino del piso vendido era el comprador don Juan Ripoll Pedrola, resulta con toda evidencia que la sentencia recurrida, al afirmarse en ella que la demandante no alegó desconocimiento del precio de la venta, ni formuló protesta de consignarlo tan pronto como lo conociera, incide en el primero de los errores de hecho apuntados. Y en cuanto al segundo, acreditado plenamente en autos la consignación de mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas para completar el precio de la venta una vez conocido, hecha por su mandante en el momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, consignación ingresada en la Caja General de Depósitos y testimoniado en autos el resguardo facilitado por la misma, la sentencia recurrida, al no recoger en sus resultandos tan fundamental hecho posterior a la sentencia apelada, y consignar en el primero de sus considerandos que la recurrente, ni después de contestada la demanda, ni más adelante durante el curso del litigio, hizo gestión alguna con el fin de consignar el precio exacto de la venta, incide asimismo en este segundo de los errores de hecho en la apreciación de la prueba que se alegan, acreditados por la documental que obra en autos.

Causa tercera.—Fundada en la causa segunda del artículo ciento setenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión, toda vez que suspendida la tramitación del pleito por providencia de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro a virtud de la querrela formulada por el demandado, sin que se alzase tal suspensión hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, durante cuyos dos años y medio estuvo la recurrente intimidada y en franca situación de inferioridad con respecto al demandado querellante; al personarse de nuevo en la última de las citadas fechas, representada por el Procurador señor Olivares Navarro, por cese del que la representaba anteriormente, doña Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, mediante escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, o sea, durante la suspensión de la tramitación del juicio, debió de dársele vista del es-

tado de los autos para que solicitare lo que a su derecho conviniera:

RESULTANDO que no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, la Sala declaró conclusos los presentes autos para sentencia, previa formación de esta nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que para impugnar la afirmación de la sentencia de instancia de que la actora tuvo conocimiento del precio de la compraventa, con antelación a la presentación de su demanda, se articula el primer motivo del recurso al amparo de la causa tercera del artículo ciento setenta y tres de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos—Igual al número del ciento treinta y seis de la vigente—, por violación del artículo sesenta y cuatro de dicha Ley y aplicación indebida del mil quinientos dieciocho del Código Civil, por estimarse que es necesaria la notificación material para poder cumplir este último precepto, la que no habiendo tenido lugar, no se puede decir que se tuviera conocimiento debido del precio, consignando el que se creía se había pagado, y que cuando se supo por la sentencia cuál era el verdadero, se consignase la diferencia; tesis que es la debida si se desconoce en verdad el precio, pero cuando ocurre como en el caso del presente litigio que a la retrayente le son conocidos todos los extremos de la transmisión, determinando en la demanda la fecha, nombre del notario, número de su protocolo y precio que se fija en doce mil trece pesetas, que son las que consigna, sin que luego y al conocer el verdadero precio por expresarlo el adquirente al contestar la demanda, consignase la diferencia durante el curso de los autos, es indiscutible que no se puede hablar de que no tuvo el debido conocimiento del precio para anpararse en la falta de notificación notarial como requisito esencial a cumplir cerca del arrendatario, pues hay que tener en cuenta que el párrafo último del artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ley aplicable al caso presente, determinaba que los plazos para retraer se contarán desde que fuera inscrita a transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que se tuviera conocimiento de aquella, a diferencia de la nueva Ley que ya se exige la notificación fehaciente al inquilino de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de la copia de la escritura o documento en que fuese formalizada; de donde se infiere que no porque se omitiera la notificación notarial se han cometido las infracciones denunciadas que, para que existieran, precisaba partir de la base de no existir conocimiento de los términos en que la transmisión se hubiera efectuado, manifestándolo así y ofreciendo consignar el precio tan pronto lo conociese, afianzando este propósito, pues cuando se consignó uno equivocado, y luego conocido el verdadero, no se consignó hasta luego al apelar de la sentencia que puso término a la primera instancia, el requisito del precio se cumplió tardíamente y, por tanto, se hizo aplicación debida del precepto del artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil que exige, para hacer uso del retracto que se reembolsa al comprador del precio de la venta, precepto que expresamente es invocado en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, expresando que con anterioridad al mismo deberá ejercitarse la acción retractual arrendaticia; por lo que el primer motivo del recurso debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que en cuanto al segundo motivo, amparado en la causa cuarta del artículo ciento setenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil

novecientos cuarenta y seis, es indudable que ningún documento se señale, ni prueba pericial aparece en los autos, de los que resulta la evidente equivocación del Juzgador, demostrada de un modo terminante, por resultar probado lo contrario de lo que dice la sentencia, pues el testimonio de la escritura de comoraventa expedido por el notario don Juan Vallet, único documento que se cita, sólo sirve para acreditar el precio que se pagó por la transmisión que es el mismo que manifestó el demandado al contestar a la demanda, y sólo acredita el conocimiento que tuvo del mismo la actora, y como a pesar de esto, no consignó la diferencia, que es lo que la sentencia de instancia dice, al expresar «que en ningún momento haya pretendido, ni intentado la subsanación de tal defecto», y solamente el expresado documento se ha citado, hay que terminar afirmando que ningún error ha sido demostrado, por lo que el motivo debe desestimarse por infundado.

**CONSIDERANDO** que el tercer motivo del recurso se funda en un pretendido quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que autoriza el número segundo del artículo ciento setenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos decorada —igual número del artículo ciento treinta y seis de la vigente—, por estimar la recurrente que debió dársele vista de los autos al personarse de nuevo en ellos bajo la representación del procurador señor Olivares Navarro, para que solicitara lo que a su derecho conviniera, pero como quiera que no pidió la subsanación en la instancia en que se cometió la falta, por virtud de lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tampoco se cita el precepto de ésta en que tal diligencia, echada de menos, se ordene que se practique, no hay términos hábiles para que el motivo pueda prosperar y, por tanto, debe desestimarse el mismo, y con él el recurso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injerencia notoria interpuesto a nombre de doña Encarnación Caro Montero, contra la sentencia proferida en los autos de que este recurso dimana por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas procesales causadas en este Tribunal Supremo, y si llegare a mejor fortuna, a la constitución y pérdida del depósito que previene la Ley, al que, en su caso, se daría el destino legal; y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vaca—Francisco Arias, Eduardo Ruiz—Bernabé A. Pérez Jiménez—Rafael Ruiz—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez, Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alicante, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por la entidad «Hijos de Nicolás Montals, S. L.», vecina de Barcelona, con don Víctor Miguel y don Sabino Sempere Castelló, mayores de edad,

casados y vecinos de Alcoy, sustituido por don Lino Llamas Madurga, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, y contra don José Ramón Mira, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de San Juan y declarado en rebeldía, sobre tercera de dominio; en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado don Lino Llamas Madurga, representado por el Procurador don Miguel del Saz Alonso, bajo la dirección del Letrado don Antonio Vázquez, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Entidad demandante y recurrida «Hijos de Nicolás Montals, S. L.», representada por el Procurador don Angel Castelleiro Macein, con la dirección del Letrado don Leonardo Prieto Castro;

**RESULTANDO** que mediante escrito de 29 de noviembre de 1955, el Procurador don Pedro Morales Zaragoza, en nombre de «Hijos de Nicolás Montals, S. L.», promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra los ejecutantes don Víctor Miguel y don Sabino Sempere Castelló, sobre tercera de dominio, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alicante, que conocía de los autos principales, exponiendo: Que habiéndose embargado en los autos y en ejecución de sentencia el 25 por 100 de los frutos del suelo de la finca «Romero», de los que era titular dominical la actora, en su nombre proponía tercera de dominio sobre el expresado veinticinco por ciento de los frutos, planteando la demanda frente a los ejecutantes mencionados y frente al ejecutado don José Ramón Mira, y estableciendo como hechos de dicha demanda en esencia:

Primero.—Que la situación del tercerista sobre la totalidad del suelo de la finca «Romero» obedecía y tenía su razón de ser en el contrato de arrendamiento que acompañaba.

Segundo.—Que a su debido tiempo había dado noticias el tercerista del contrato mencionado a la Hermandad Sindical de Labradores de San Juan de Alicante, en cuyo partido radicaba la finca «Romero», así como al Sindicato Nacional de Frutos y Plantas Hortícolas, en cuyas oficinas habían tomado nota de la existencia del contrato citado y de su fecha.

Tercero.—Que no obstante ser en la fecha en que demandaba uno solo el titular registral, a quien le venía causa del demandado don José Ramón Mira, era lo cierto que de hecho y de derecho era «Industrias Hispano Marroquies» eran y habían venido obrando en consecuencia como propietarios de un veinticinco por ciento del feudo «Romero»; siendo de hacer constar que en los documentos que acompañaba se decía: a) Que el señor Ramón Mira aportó a una sociedad integrada por él y por el señor Castelló Requena la totalidad de la finca «Romero»; b) Que los señores Mira y Castelló acordaron posteriormente dejando sin efecto el contenido de la escritura originaria de constitución de sociedad, que todos los bienes aportados a la anteriormente citada escritura pasasen a copropiedad de uno y otro, atribuyéndose el señor Castelló una cuota indivisa del veinticinco por ciento; y c) Que el señor Castelló transfirió su expresado título a «Industrias Hispano Marroquies, S. A.».

Cuarto.—Que don José Climent Asensi que había suscrito el contrato de arrendamiento expresado, había manifestado a la hora de su otorgamiento que era administrador judicial del setenta y cinco por ciento de la misma finca, correspondiente a «Industrias Hispano Marroquies, Sociedad Anónima»; justificando una y otra cosa el arrendatario, quien por otra parte no tenía necesidad de documentos para advertir que el señor Climent obraba de forma exclusiva sobre «Romero», realizando actos de administración a los ojos de todo el mundo, sin que nada se diera en contra de las atribuciones que alegaba.

Quinto.—Que la Entidad actora había comenzado a trabajar el suelo de «Romero», abonando previamente el canon de arrendamiento que le había sido exigido, habiendo empleado diariamente en las labores de riego, abonos y plantación no menos de cien hombres y en ocasiones hasta trescientos; que esto se había realizado sobre el suelo de «Romero», que se encontraba en la carretera general de Valencia a Alicante, a escasos metros del casco urbano de San Juan, en cuyas inmediaciones habitaba el ejecutado señor Mira, sin que nunca hubiera sido interrumpida la entidad actora en sus actividades por nadie; que todo esto se había llevado a cabo no sólo con imprevistos trabajos, sino también con cuantiosos gastos, pues «Romero» era antes de ser arrendado su suelo a la demandante un verdadero erial, que se empleaba para jugar al fútbol, y en la fecha en que demandaba estaba convertido en próspero plantel de tomates.

Sexto.—Que no obstante lo expuesto, los ejecutantes señores Sempere-Castelló, tras de cancelar cuantos embargos había anotados respecto de otras fincas del ejecutado señor Mira, se citaban en ejecución de sentencia sobre «Romero» y pedían el embargo de los frutos de su suelo, que era acordado en la porción de un veinticinco por ciento por respeto a otro anterior sobre el setenta y cinco por ciento de dichos frutos, decretado por un Juzgado de Madrid; que hacía constar que la actora había hecho saber la realidad de la situación de la finca a los ahora demandados, quienes difícilmente podían desconocer la verdad, tan pública y notoria; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia estimando la demanda en todas sus partes, declarando que los frutos embargados por los ejecutantes señores Sempere y Castelló, que se produjeran o hubieran producido, en la porción del veinticinco por ciento de la finca «Romero», correspondían a «Hijos de Nicolás Montals, S. L.», por título de arrendatario de dicha porción, y se declarase asimismo que tal dominio se extendía el numerario obtenido y al que en adelante pudiera obtenerse por las ventas de frutos que hubieran realizado y realizasen; y subsidiariamente, y para el caso de que se reputase que la tercera de dominio no era la procedente en cuanto al numerario obtenido por la venta mencionada, sino la de mayor derecho, se declarase en tal caso, respecto del numerario, que la actora tenía derecho preferente a percibirlo, como contenido de su título arrendatario, que alcanzaba la porción del suelo de la finca expresada, ordenando se levantase el embargo y se hiciera entrega a la Entidad demandante de las cantidades que la venta de frutos hubiera producido o produjese, haciendo expresa condena en costas a cuantos se opusiesen a la demanda; solicitando por otro sí que, como medida cautelar, se otorgase oportunidad a la actora para consignar las cien mil pesetas, importe del crédito del ejecutante, que afectaba a los fines de la tercera para que en el caso de que ésta se resolviese favorablemente a los demandados les fuera entregada la suma incondicionalmente y otorgando a favor de la parte actora la facultad de vender y recolectar, o en otro caso, se procediera a la venta de los frutos, depositando su importe a la resultancia de los autos;

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda con lo demás procedente y acreditada la incoación de la tercera en los autos originales, compareció en los autos el Procurador don Alfonso García de Navarrete en nombre de don Lino Llamas Madurga, como cesionario del crédito que venían ostentando don Víctor Miguel y don Sabino Sempere con todos los derechos y acciones del mismo derivados, como quedaba acreditado en los au-

tos principales; y mediante el oportuno escrito evacuó el traslado conferido para contestación, oponiéndose a la misma y estableciendo bajo el capítulo de hechos en síntesis:

**Primero.**—Que negaba que la entidad demandada hubiera celebrado con don José Climent en 1 de diciembre de 1954 el contrato de arrendamiento de la finca «Romero», impugnando la autenticidad de dicha fecha respecto de cualquier documento privado donde tal contrato se hubiera hecho constar; y que admitía que los señores Climent y Montals Roura compareciesen en 28 de diciembre de 1955 ante Notario y otorgasen lo que decía la escritura pública de esa fecha que se acompañaba con la demanda, pero estableciendo la inexactitud de la fecha del documento privado de arrendamiento que se decía en dicha escritura ratificado y formalizado.

**Segundo.**—Que igualmente negaba que la actora hubiera dado noticia alguna del inexistente contrato privado de arrendamiento, ni a la Hermandad Sindical de Labradores de San Juan de Alicante ni al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en las fechas a que se referían los documentos, que también se acompañaban con la demanda, y cuyos documentos se impugnaban de falsos; que no existía ningún pacto o convenio de arrendamiento de la finca «Romero» a favor de la Compañía actora, ni consiguientemente ningún documento que lo formalizase; y que tan sólo después de haberse practicado el embargo de los frutos de esa finca, se había acudido al ilícito expediente de simular la existencia de contrato de arrendamiento anterior.

**Tercero.**—Que el único titular registral de la finca «Romero» era la Compañía «Construcciones Levantinas, S. A.», y el único titular registral del predio antes de su adquisición por dicha Compañía lo había sido don José Ramón Mira, a cuyo nombre figuraba inscrito el inmueble, cuando fue tomada la anotación preventiva de embargo acordada en los autos principales, en los libros del Registro; que cuantos pactos, negocios, conciliaciones, transacciones o realizaciones habidas entre don José Ramón Mira y don Juan Castelló, o entre éste y la Entidad «Industrias Hispano Marroquies», constituían una materia ajena por completo a los intereses del señor Llamas Madurga.

**Cuarto.**—Que lo que don José Climent manifestara al tiempo de otorgar el contrato de arrendamiento que la Sociedad tercerista quería hacer valer como título básico para su pretensión, era igualmente cosa ajena al derecho e interés del demandado señor Llamas; que además de la inexactitud de dicho contrato, lo importante no había sido lo que el señor Climent dijera, sino que el citado señor tuviese facultad para hacer y convenir, y que si desbordó su función y la esfera de sus atribuciones, y había engañado a la Entidad demandante, las consecuencias de esa irregularidad debían ser examinadas entre ambos, sin que pudiera pensarse en extender su alcance a quien no había tenido arte ni parte en los acontecimientos.

**Quinto.**—Que alegaba su total indiferencia sobre el contenido del correlativo, y en cuanto al pago del canon que de contrario se decía, ello ponía de manifiesto un punto interesante de la cuestión, cual era que el supuesto arrendatario satisfizo un precio de 2.000 pesetas por el aprovechamiento de una finca cuya superficie era superior a las catorce hectáreas, en notorio contraste con los precios normales que regían en la huerta de Alicante, y que el supuesto arrendador había fijado ese precio con desprecio absoluto de los intereses que tenía confiados en administración, seguramente para no verse en el trance a que obligaba el artículo 1.022 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Sexto.**—Que los antecesores del deman-

dado señor Llamas Madurga habían obrado como mejor convino a su derecho; que habían proyectado la ejecución de la sentencia, que les era favorable sobre los bienes de su deudor que estimaron más adecuados; al hallar que, según el Registro, la finca «Romero» había pasado a manos de un tercer poseedor, la Sociedad «Construcciones Levantinas», habían actuado según las normas pertinentes de la legislación Hipotecaria y habían instado que se requiriese a dicha Sociedad para que pagara el importe de la carga que pesaba sobre la finca o procediese a desampararla formalmente; que una vez dicha Sociedad dejó de hacer una y otra cosa, solicitó una aplicación de embargo sobre sus bienes para garantizar las legales responsabilidades derivadas de aquella inactividad, y desconociendo otros bienes de tal Compañía y visto que el inmueble «Romero» estaba afectado a otros débitos reflejados en múltiples anotaciones preventivas, había solicitado que el embargo recayese sobre los frutos y rentas del predio; y accediéndose a ello por el Juzgado, se habían trabado los frutos y rentas y se constituyó una administración judicial, dándose posesión al administrador, y otorgándose por éste un contrato de venta de los frutos existentes, haciéndose constar en escritura pública; que sólo entonces la Compañía actora había traído a colación el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Climent y éste se dispuso a acreditar su condición de administrador, acudiendo ambos a la ilícita solución de confeccionar con alteración de su fecha un documento privado que ni podía perjudicar a tercero ni podía destruir la verdad de que el dueño del predio, o sea «Construcciones Levantinas», era también dueña de los frutos producidos en él; que para colorear la verdad aquello se había elevado a escritura pública el contrato privado y se habían acudido al auxilio de «Industrias Hispano Marroquies» y al de la propia «Construcciones Levantinas» con objeto de burlar el legítimo derecho del acreedor ejecutante; habiéndose deducido entorpecer sistemáticamente el curso normal de todas las actuaciones, desde un interdicto de retener y recorrer, hasta una tercera, pasando por un innumerable número de reposiciones, apelaciones, incidentes, adiciones y protestas, e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase en su día sentencia declarando no haber lugar a la tercera de dominio y a la de mejor derecho planteada por la Compañía demandante, absolviendo de la demanda al demandado señor Llamas y condenando a la actora tercerista al pago de las costas.

**RESULTANDO** que habiéndose renunciado por la parte actora al trámite de réplica, no hubo lugar por tanto al de duplica:

**RESULTANDO** que recibidos los autos a prueba se practicaron a instancia de la parte actora la documental con cotejo de documento, y la testifical, y a instancia de la parte demandada, la documental, consistente en testimonio de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Alicante, en la que aparecen las cargas que pesan sobre la finca «Romero» y en la que asimismo «se hace constar que sobre esta finca no pesan más gravámenes, pero actualmente aparece inscrita a nombre de «Construcciones Levantinas, S. A.» según la inscripción quinta de citado número, obrante al folio 60 del tomo 1.110 del archivo, libro 75 de San Juan»;

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y no habiéndose solicitado la celebración de vista, se mandó entregar los autos a las partes para conclusiones, traslado que evacuaron mediante los correspondientes escritos en los que haciendo el resumen de las pruebas practicadas, terminaban suplicando se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenían interesado en sus respectivos

escritos de demanda y contestación, y con fecha 30 de agosto de 1956, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Alicante dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que estimando la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales señor Martínez Zaragoza en nombre de «Hijos de Nicolás Montals, S. L.», contra don Víctor Miguel y don Sabino Sempere Castelló, mayores de edad, casados, vecinos de Alcoy, con domicilio, respectivamente, en San Nicolás, 24, y Generalísimo, 2, y don José Ramón Mira, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de San Juan (Alicante), con domicilio en la finca «Abrils», sustituidos los dos primeros por don Lino Llamas Madurga, cuyas circunstancias personales no constan en autos; debo declarar y declaro el preferente domicilio del primero acerca del 25 por 100 de los frutos de la finca «Romero» y en su lugar por haberse enajenado aquí ellos, respecto al numerario obtenido, dejando sin efecto el embargo trabado sobre dicho numerario a instancia de repetidos demandados que con entrega del mismo en la cantidad en que en la actualidad exista, al demandante, todo ello a la firmeza de este fallo, sin hacer expresa condena en costas, declarando de cada parte las a su instancia causadas y las comunes por mitad».

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia del Juzgado, se interpuso apelación por la representación del demandado don Lino Llamas Madurga, que fue admitida en ambos efectos; y sustancada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 5 de julio de 1957, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición en las costas causadas en ambas instancias. Ante la situación procesal del demandado don José Ramón Mira, notifíquesele esta resolución en los términos que de derecho corresponde si dentro de quinto día no se solicita su notificación personal, que tiene domicilio conocido. Y a su tiempo, con certificación literal de esta resolución y carta-orden bastante, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento».

**RESULTANDO** que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador de los Tribunales don Miguel del Saz Alonso, en nombre de don Lino Llamas Madurga, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia y como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

**Primero.** Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción, por interpretación errónea, del principio jurídico de que nadie puede enriquecerse torticeramente, y de la jurisprudencia creada en torno a este apotegma, Sentencias de 16 de octubre de 1863, 27 de octubre de 1866, 21 de enero de 1867, 11 de junio de 1869, 3 de marzo de 1871, 25 de junio de 1875, 14 de diciembre de 1875, 27 de enero de 1877, 5 de marzo de 1877, 19 de octubre de 1878, 13 de marzo de 1880, 15 de junio de 1880, 28 de septiembre de 1882, 16 de octubre de 1882, 30 de abril, 30 de junio y 7 de julio de 1883, 18 de noviembre y 10 de diciembre de 1884, 25 de febrero y 9 de noviembre de 1885, 22 de mayo y 21 de septiembre de 1886, 17 de junio de 1887, 18 de enero de 1894, 31 de diciembre de 1895 y 11 de junio de 1897, exponiendo a continuación el recurrente: Que en los procesos de tercera, el tercerista alega su derecho de dominio sobre las cosas sometidas a la traba y postula que esas cosas queden fuera del campo de acción de quien está ejercitando ante los Tribunales un derecho indiscutible, y si se accede a la tercera no será jamás

como consecuencia del fenómeno del enriquecimiento torticero o sin causa, sino que consecuencia de que, según la postulación del tercerista, efectivamente son suyos y no del ejecutado los bienes sobre los cuales se proyecta la acción del ejecutante. Continúa diciendo el recurrente que todas las sentencias mencionadas en el encabezamiento de este motivo declaran que no hay enriquecimiento sin causa cuando la atribución patrimonial responde a una relación jurídica obligacional, derivada de una resolución judicial; debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso, el embargo de los frutos correspondientes al 25 por 100 de la finca «Romero» y su incautación por el administrador judicial nombrado al efecto dimanó de una resolución judicial como consecuencia del legítimo derecho del recurrente a ejecutar la sentencia dictada a su favor en los autos iniciales de mayor cuantía contra don José Ramón Mira, y hacer efectivo también su derecho contra el tercer poseedor de una finca anotada con embargo preventivo, que había desoido el requerimiento judicial de pago o desamparo.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba, resultando este error de documento auténtico que demuestra la evidente equivocación del Juzgador, exponiendo a continuación: Que en los autos consta la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Alicante, según la cual, la titularidad íntegra del predio «Romero» pertenece a la Compañía mercantil «Construcciones Levantinas, S. A.», sin que exista ni siquiera un indicio fehaciente de que otra persona o entidad diversa de ella ostente derecho de dominio sobre el fundo; por lo que, al sostener, sin embargo de éste, la sentencia recurrida que el señor Climent actuó al otorgar el supuesto contrato de arrendamiento de la totalidad del fundo «Romero» en favor de «Hijos de Nicolás Montañés, S. A.», en nombre de don Juan Castelló Requena o de la Compañía «Industrias Marroquíes» propietaria del 25 por 100 del fundo «Romero» contradice el claro contenido de la certificación registral que tiene el carácter de documento público.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por interpretación errónea, del artículo 1.214 del Código Civil y doctrina jurisprudencial creada en su torno por las sentencias de esta Sala de 5 de junio de 1935, 30 de junio de 1942, 20 de febrero de 1943 y 19 de febrero de 1945; exponiendo a continuación: Que la sentencia impugnada establece que la parte demandada en la tercera debió traer a los autos demostración bastante de que en el momento de suscribirse el contrato de arrendamiento entre el señor Climent y la Compañía «Hijos de Nicolás Montañés», la Compañía «Hijos de Nicolás Montañés» pertenece a la Compañía «Construcciones Levantinas, S. A.», sin que el dominio de la finca se hallase compartido con nadie, con cuyo razonamiento la Sala altera evidentemente el principio de la carga de la prueba, ya que no era la entidad demandada quien debía probar tal cosa, sino la parte demandante en el proceso de tercera, ya que a ella correspondía la demostración de la validez del título en el que fundaba su derecho sobre los frutos; habiendo cumplido la parte demandada con traer a los autos demostración de que el fundo «Romero» se hallaba inscrito a nombre de la Compañía «Construcciones Levantinas», sin participación en el dominio de la finca de ninguna otra persona física o jurídica, con objeto de deducir de este importantísimo dato a consecuencia de que el supuesto arrendador del fundo carecía de facultades para otorgar el contrato de arrendamiento, al menos por lo que se refería al 25 por 100 de la misma.

Cuarto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil; exponiendo seguidamente el recurrente: Que en el proceso consta que el contrato de arrendamiento suscrito entró don José Climent y la Sociedad «Hijos de Nicolás Montañés, S. L.», ni fue incorporado a ningún archivo público, ni entregado a ningún funcionario público, por razón de su oficio; y que la eficacia de su fecha respecto a terceros, surge en el momento en que apareció incorporado al escrito de demanda inicial del presente proceso de tercera; diciendo a continuación que como esta fecha es posterior al momento de haberse llevado a cabo el embargo de los frutos y rentas de la finca «Romero» y la constitución de la administración judicial correspondiente es visto que no puede el tercerista ampararse en el documento para sostener su condición de propietario de los frutos como consecuencia de un arrendamiento que, según norma del referido artículo 1.227 del Código Civil, comenzó después del embargo contra el cual se alza al proponer la demanda de tercera.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación de la doctrina jurisprudencial contenida en sentencias de esta Sala de 16 de octubre de 1858, 27 de junio de 1867, 8 de julio de 1902, 4 de enero de 1949, 26 de junio de 1948, 31 de diciembre de 1949 y 30 de noviembre de 1954; exponiendo a continuación el recurrente: Que esta Sala, en las sentencias que menciona, ha venido sosteniendo la doctrina de que en aquellos casos en los cuales se solicita de los Tribunales la nulidad o la rescisión de un contrato, es preciso que sean llamados al pleito todos los que fueron parte en el convenio que se imputa, de tal manera que la circunstancia de omitirse el llamamiento de alguno de ellos, ocasiones que se deba entender defectuosamente formada la relación jurídica procesal, con imposibilidad de que sea fallado el fondo del asunto; que del examen de dichas sentencias se deduce que su doctrina no ha de ser sólo aplicable a los casos en que, en un pleito, se solicita una declaración de nulidad o de rescisión de un contrato sino también a aquellos otros casos en los cuales se ejercite una acción de tercera; que conforme al artículo 1.539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las tercerías deben sustentarse con el ejecutante y el ejecutado, y si en la demanda se omite el llamamiento de cualquiera de estas personas que han de estar necesariamente presentes en el proceso de tercera, es evidente que la relación jurídica-procesal tendrá una constitución defectuosa. Dice seguidamente el recurrente que, en el presente caso, resulta con toda evidencia de los autos que en el pleito ordinario de mayor cuantía se llegó a la ejecución de la sentencia después de haberse seguido el proceso en las dos instancias y en el trámite de casación ante esta Sala, y cuando se trató de ejecutar la sentencia, se observó que la finca «Romero» había sido transmitida por su antiguo dueño don José Ramón Mira a la Compañía mercantil «Construcciones Levantinas, S. A.», la cual la tenía inscrita en el Registro a su nombre; que cumpliendo lo dispuesto en los artículos 71 y 126 de la Ley Hipotecaria, se requirió a la Compañía «Construcciones Levantinas, S. A.», para que pagase el crédito garantizado con la anotación o para que desamparara la finca; y al no realizar la Compañía requerida ni una ni otra cosa y devenir, por ello, responsable con sus propios bienes de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar, se solicitó del Juzgado que se despachara embargo sobre los bienes de esta Compañía para cubrir las mencionadas responsabilidades, embar-

go que se despachó por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Alicante, y se tomó sobre las rentas y frutos que produjese la repetida finca «Romero», pero para cubrir responsabilidades de la Sociedad «Construcciones Levantinas, S. A.», enteramente independientes de las que correspondían al cemandado don José Ramón Mira; que de este modo se ve que el ejecutado en el caso particular del embargo de frutos y rentas de la finca «Romero» no era don José Ramón Mira, sino la Sociedad «Construcciones Levantinas, S. A.», tercer poseedor de la finca y directo responsable del pago de los intereses de demora a partir del requerimiento incumplido y de las costas a que su morosidad diere lugar, y siendo esto así, y teniendo la Compañía «Construcciones Levantinas, S. A.», el carácter indudable de ejecutada, con ella debió entenderse la demanda de tercera.

Sexto. Fundado en el número primero del artículo 1.092 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por violación del artículo 1.022, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina legal contenida en la sentencia de esta Sala de 4 de enero de 1947; exponiendo a continuación: Que la persona que figura como arrendador en el documento privado que la parte demandante en la tercera presenta como título fundametal de su supuesto derecho de dominio sobre los frutos de la finca «Romero», opera, al otorgar el contrato de arrendamiento, con la cualidad de administrador judicial de 75 por 100 de la finca, y que el precio total del arriendo ascendió a la cantidad de 2.000 pesetas, haciéndose constar además, en el documento, que las obras y mejoras que el arrendatario realice, quedarán en beneficio del fundo; deduciéndose de ello que el precio del arrendamiento no fué el de 2.000 pesetas, sino el de esta cantidad aumentada por las otras prestaciones (obras, mejoras y labores de toda especie) que el arrendatario había de hacer en el fundo, y que por designio del contrato, quedarían en beneficio de su propietario, constituyendo, por consecuencia, parte también del precio. Dice a continuación el recurrente, que los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta anual excede de 2.000 pesetas, deben celebrarse necesariamente en subasta pública judicial a propuesta del administrador, teniendo esta determinación, contenida en el número segundo del artículo 1.022 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un carácter imperativo tan absoluto que la sentencia de 4 de enero de 1947 reputa de radicalmente nulo, como contrario a la Ley, cualquier contrato de arrendamiento otorgado por un administrador judicial sin subasta o concurso y contra lo dispuesto en el mencionado precepto; siguiéndose de aquí que si el contrato de arrendamiento es nulo de pleno derecho, de él no pueden seguirse consecuencias ninguna, ni es posible que de un acto nulo se derive derecho de dominio sobre unos frutos, tal y como ha venido alegando en el proceso la representación del tercerista.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ohdolfo Sibón Cuenca:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida, al acoger sustancialmente los de la pronunciada en primer grado, no alude al principio de derecho ya consignado en la Ley de Partidas, de que «ninguno nom debe enriquecerse torticieramente con daño de otros», porque hubiera sido invocado por la parte que accionó en el procedimiento de tercera, sino que lo enuncia en uno de sus considerandos, como argumento que emplea a título del juicio resultante de la convicción adquirida, por la discusión escrita y pruebas practicadas, de que la oposición a la demanda formulada por quien aquí es recurrente, carecía de legítima razón derecha para prosperar, y constituiría un enriquecimiento a su favor, si se mantuviera el criterio que sostuvo en la instancia, en el sentido

de que se rechazara en beneficio propio el derecho del actor sobre el 25 por 100 de los frutos de la finca denominada «Romero» de cuya posesión por título arrendaticio venía disfrutando quieta, pública y pacíficamente, los que le fueron embargados de manera anómala en un procedimiento seguido contra don José Ramón Mira, que era dueño del 75 por 100 de la citada finca, por los cedentes del crédito a quien en este procedimiento ha sido demandado como ejecutante, cuando el 25 por 100 restante del predio no era propiedad del nombrado Ramón Mira, por lo que el embargo de frutos en el porcentaje últimamente citado, no podía responder del crédito que ostentaban los cedentes contra su deudor, y de ahí a simrazón que atribuye la sentencia recurrida a la pretensión del demandado señor Llamas, que de prosperar es indudable produciría un «damnum cesans» injustificado en el patrimonio del actor, por carencia de causa en el demandado, ponente, que es uno de los requisitos que integran el enriquecimiento, de suerte que, por todo ello hay que rechazar el motivo primero del recurso que por adecuada vía formal arguye la interpretación errónea del mencionado principio jurídico:

**CONSIDERANDO** que, el error de hecho que el motivo segundo atribuye a la sentencia en recurso, es inostensible, por cuanto sobre ser un elemento aislado de prueba de entre los que la Sala de Apelación tuvo en cuenta para formar su juicio, la certificación del Registro de la Propiedad que se menciona como documento auténtico, ella carece de tal carácter a efectos de casación, por no demostrar por sí sola la evidente equivocación del Juzgador, ya que ni siquiera acusa la fecha en que la Compañía Mercantil «Construcciones Levantinas, S. A.», adquirió el predio «Romero», para poder deducir de ella, si el arrendador de él a la Sociedad «Hijos de Nicolás Montals, Sociedad Limitada», tenía o no facultades para otorgarle el contrato de locación en la fecha en que «Construcciones Levantinas» hiciera suya la propiedad del mencionado fundo:

**CONSIDERANDO** que, si es cierto que la prueba de las obligaciones incumbe según el artículo mil doscientos catorce del Código Civil a quien reclama su cumplimiento, no lo es menos que la doctrina jurisprudencial desarrollando la norma que contiene tal precepto acerca de la distribución en cuanto a la carga de la prueba, viene atribuyendo al demandado la de aquellos hechos que son impositivos u obstructivos al éxito de la acción que se haya entablado, que en el presente caso se circunscriben a la alegación del judicialmente interpelado, de que la finca «Romero» era propiedad de la razón social «Construcciones Levantinas, S. A.», en la fecha de primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en que por documento privado se otorgó a la que es tercerista el arriendo de dicho predio, hecho de plena incumbencia probatoria a cargo de su alegante, la que dejó incumplida al no acreditar de manera fehaciente la fecha de adquisición del fundo por aquella Sociedad, extremo de relevancia notoria para poder sostener el aserto del demandado, el que al quedar indemostrado, no podía dejar de conducir a la Sala de instancia a sentar la afirmación de no estar desvirtuada la real existencia del contrato de arriendo, ni la de que el arrendador no estuviera investido de facultades para otorgarlo en la fecha en que lo hizo, por no tener a la sazón ningún derecho sobre la finca la nombrada Sociedad, y al declararlo así el Tribunal «a quo» anuló con interpretación correcta el precepto en que se basa el motivo por lo que procede rechazarlo:

**CONSIDERANDO** que el motivo cuarto con cita formal correcta acusa error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción, sin expresar contenido del artículo mil doscientos veintisiete del Co-

digo Civil, y aun cuando tal omisión de juicio infractor es determinante por sí sola de su desestimación, a la misma conclusión hay que llegar si se tiene en cuenta que el documento privado de arriendo de fecha uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fue incorporado al Registro de contratos de cesiones de suelo de fincas rústicas de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de San Juan de Alicante, en veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en diecisiete de febrero del propio año la Sociedad arrendataria se encuadró, con exhibición del contrato arrendatario en la Corporación de Derecho Público, Sindicato Nacional de Frutos y Plantas Hortícolas de Alicante, datos que desvanecen toda sospecha de falsedad o simulación de tan repelido contrato, por lo que hay que tener como cierta la fecha que en el mismo figura a efectos del artículo que se invoca como infringido:

**CONSIDERANDO** que el motivo quinto del recurso en el que se aduce violación de doctrina legal, delata la formación defectuosa de la relación jurídico procesal, al no haber sido llamada al pleito la Compañía «Construcciones Levantinas, S. A.», en concepto de ejecutada, más tal cuestión adviene como nueva al recurso, lo que la casación no admite, como con tal carácter se planteó en el acto de la Vista de la apelación, como declara la Sala de instancia, la que pese a ello, la rechazó, por entender con acierto la inutilidad de llamarla al procedimiento, al existir presunciones vehementes rayanas en la certeza, de que la adquisición de la finca «Romero» por la mencionada Sociedad fue en fecha posterior al otorgamiento del contrato de arriendo, apreciación exacta ya que el aquí recurrente no probó nada en contrario durante la sustanciación del procedimiento, y como por otra parte se aquilató a los términos de su formulación en lo que se hallaban comprendidos el ejecutante y ejecutado como previene el artículo mil quinientos treinta y nueve de la Ley Procesal Civil, de ahí que por todo ello el motivo carezca de viabilidad:

**CONSIDERANDO** que por el cauce del número primero del artículo pertinente de la Ley de ritos civiles, se tacha a la sentencia recurrida de violación del número segundo del artículo mil veintidós de la propia Ley, más con independencia de que el arrendador de tal aludido predio actuó como Administrador particular, y no judicial del veinticinco por ciento de aquel, al concertar el contrato de locación sobre tal porcentaje, no puede desconocerse la novedad de la cuestión que el motivo plantea, la que por no haber sido objeto de debate en el pleito carece de acceso a la casación, según reiterada doctrina de esta Sala, lo que conduce a la desestimación del motivo y por haberlo sido también los anteriores a la de todo el recurso.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Lino Llamas Madurga, contra la sentencia que en cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos al recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino de Ley, y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos

autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Yecla y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por doña Josefa Carcelén Romero, mayor de edad, soltera, vecina de Jumilla, contra don Hermógenes Fernández Fernández, mayor de edad, casado y de igual vecindad, sobre indemnización de daños y perjuicios; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendida por el Letrado don Jesús Alonso Ortiz; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Juan Avila Pla y el Letrado señor López Hermida:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 1956, doña Josefa Carcelén Romero, representada por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Hermógenes Fernández Fernández, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que como requisito previo a la presentación de la demanda se había intentado acto de conciliación ante el Juzgado Municipal de Jumilla.

Segundo. Que la demandante había sido declarada pobre por sentencia de 23 de febrero de 1954.

Tercero. Que con fecha 23 de septiembre de 1950, por la Audiencia Provincial de Murcia se había dictado sentencia en la causa 50 de 1945 en la cual se declaraba a Martín Fernández Fernández, hijo del demandado, culpable de un delito de estupro contra la actora, en la que se le condenaba a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a que abonara por vía de dote la cantidad de 10.000 pesetas así como a que reconociera a la prole y la mantuviera.

Cuarto. Que la sentencia aludida fué recurrida por el demandado ante el Tribunal Supremo quien dictó sentencia por la que declaraba no haber lugar al recurso interpuesto y se le condenaba en las costas.

Quinto. Que requerido el condenado para el cumplimiento de la sentencia, había manifestado que carecía de medios económicos con que hacerlo, por lo que se reclamaba su cumplimiento al demandado, responsable como padre de los daños causados por el hijo en su menor edad. Y después de citar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dictara sentencia declarando la obligación del demandado al cumplimiento de la sentencia dictada por estupro de la actora contra su hijo Martín Fernández Fernández en cuanto a responsabilidades económicas se refería y condenarle al pago de 10.000 pesetas, como dote y en la cuantía que en ejecución de sentencia se determine y las costas del procedimiento y a los alimentos de la prole durante el tiempo legal.

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Hermógenes Fernández Fernández, compareció en los autos representado por un Procurador, y contestó a la demanda alegando como hechos:

Primero. Que era cierto que fué solicitada la conciliación por parte de la actora cuyo acto tuvo lugar sin efecto por que el demandado no podía avenirse al cumplimiento de obligaciones y responsa-

bilidades que en nada le afectaban; que omitió la actora que intentó otra anteriormente que iba dirigida contra el demandado y también contra don Martín Fernández Fernández, hijo de aquél y en la papeleta de conciliación exigía de ambos el cumplimiento de las mismas obligaciones aparte de que a don Martín se le reclamaba también el cumplimiento de las obligaciones de tipo personal derivadas de la sentencia de condena como era el reconocimiento del hijo natural que la actora había tenido y si bien los efectos procesales de dicho acto conciliatorio eran inoperantes por haber transcurrido más de dos años desde que tuvo lugar, no lo era lo que de contenido de la pretensión y como acto propio de la actora significó, reconociendo a don Martín Fernández la responsabilidad de las obligaciones que entonces y ahora reclamaba y la capacidad jurídica de dicho señor para obligarse a su cumplimiento.

Segundo. Que aceptaba el correlativo. Tercero y cuarto. Que igualmente eran ciertos.

Quinto. Que ignoraba lo que el condenado por la sentencia manifestase respecto al cumplimiento por su parte de las sanciones accesorias que se le impusieron, pero solvente o insolvente, el demandado no podía responsabilizarse en modo alguno en las obligaciones económicas que la sentencia de la Audiencia y del Tribunal Supremo hicieron recaer en don Martín Fernández, oponiendo a la pretensión actora la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva. Y después de citar los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando la falta de legitimación pasiva rechazase la demanda absolviendo de ella al demandado con imposición de costas a la actora.

**RESULTANDO** que conferido traslado a la parte demandante para réplica, renunció a ella; y la misma parte presentó escrito exponiendo que no sólo no pedía el recibimiento a prueba, sino que se oponía a tal pretensión si de contrario se efectuase; acordándose por providencia de 29 de enero de 1957 traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes.

**RESULTANDO** que el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Yecla, con fecha 11 de febrero de 1957, dictó sentencia condenando a don Hermógenes Fernández Fernández a dotar a Josefa Carcelén Romero en la cuantía de 10.000 pesetas y a alimentar al hijo de ésta durante el tiempo legal en la cuantía legal que se fijara por los trámites de ejecución de sentencia, sin expresa condena de costas.

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Albacete; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la misma dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 1957 por la que revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Yecla con fecha 11 de febrero de 1957, absolvió al demandado don Hermógenes Fernández Fernández de los pedimentos que la demanda contenía, sin expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

**RESULTANDO** que el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de doña Josefa Carcelén Romero, que litiga con el beneficio legal de pobreza, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Infracción de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, por inaplicación; alegando que se considera cometida la violación por las siguientes consi-

deraciones: que puestas de acuerdo las partes sobre los hechos, queda ceñida la cuestión a resolver sobre si la recurrente tiene derecho, a terminada una cuestión penal sin logro efectivo de las responsabilidades económicas del mismo, a reclamarlas al amparo del artículo 1.903 del Código Civil por esta vía y de la persona responsable de los actos del menor como una sanción de daños que si bien tiene su origen en un acto doloso que dió como resultado una sentencia penal condenatoria, se reclama aquí con total independencia de la misma, siendo indiferente a los efectos del suplico la existencia o inexistencia de aquel procedimiento; porque ahora se trata de una indemnización del padre por los daños cometidos por el menor; que por imperativo del artículo 1.902 son inaplicables las disposiciones del Código Civil al presente caso y si las del Código Penal, tesis contraria y de la sentencia recurrida que parte de un supuesto totalmente incierto; que en el presente juicio se ejercita una acción de responsabilidad civil dimanante de un sumario y nada más lejos de la realidad, sino que se trata de una reclamación de daños y perjuicios que la recurrente se cree con derecho a ejercitar en virtud de no encontrar disposición legal alguna que le vede el ejercicio de tal acción una vez terminada la cuestión penal y que incluso podría tener vida, por la distinción entre lo ilícito civil y el delito, aun cuando la resolución penal hubiese sido adversa o no se hubiera iniciado; que no intentó la recurrente el cumplimiento de una sentencia en persona distinta de la condenada, sino una nueva declaración judicial de condena al demandado y no con carácter subsidiario sino directamente como obligado el mismo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil; que la cita de las sentencias penales no pueden servir más que para que el juzgador fije la cuantía de los daños y la certeza de los mismos; que el presente caso cae dentro de los presupuestos básicos para la aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil: la omisión de la debida diligencia produjo unos daños que se prueban con las sentencias penales y por ellas se fija la cuantía que aceptan como ciertos de contrario que son exigibles al demandado por imperio del párrafo segundo del artículo 1.903 y al no ser aplicado se incide en infracción; que no se pueden citar los artículos 111, 114 y 116, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como motivos de casación por su carácter penal, pero indudablemente se infringen en la sentencia porque dichos preceptos dejan precisamente abierto el cauce civil con la sola restricción del tiempo de sustanciación del sumario que en este caso se respetó, hasta no obtener sentencia firme y definitiva.

Segundo.—Infracción de doctrina legal y violación por inaplicación de las sentencias de esta Sala de 24 de marzo de 1953, 21 de octubre de 1910, 2 de enero y 12 de febrero de 1932, 23 de noviembre de 1935, 2 de febrero y 10 de febrero de 1945, 5 de diciembre de 1927, 25 de febrero de 1928 y 21 de enero del mismo año; alegando que se considera cometida la violación por inaplicación de las mismas.

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil; alegando que las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, según dice el artículo 1.092, que estima el recurrente mal aplicado y se estima así por cuanto la obligación del demandado no nace del delito, sino de las que se contraen sin convenio y por imperativo legal; que no se trata aquí de una reclamación al condenado en el procedimiento penal por sus hechos delictivos, sino a persona distinta que no delinquiró, pero que a pesar de

ello es reputada responsable y cuya responsabilidad no nace del delito, sino de la no evitación del mismo mediante el celo debido; y

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación por inaplicación del artículo 1.093 del Código Civil; alegando que las obligaciones que se derivan de omisiones en que interviene negligencia no penada por la Ley habrá de regirse por el artículo 1.902 y siguientes del Código Civil; que la responsabilidad pedida es la extracontractual y la que pudiera tener como responsable civil subsidiario del acto delictivo del hijo, por lo que debió aplicarse el artículo 1.903, ya que la obligación no nace del delito, sino de la omisión no penada por la Ley.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro;

**CONSIDERANDO** que ejercitándose por la parte actora, en la demanda origen del presente recurso, una acción de condena, al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, en contra del demandado, para que éste, como padre, satisfaga a aquélla, en concepto de perjudicada, la sanción económica impuesta a su hijo, en procedimiento seguido ante la jurisdicción criminal, por delito de estupro, donde fué condenado, además de a la pena personal de dos meses y un día de arresto mayor y reconocimiento de la prole, al pago de 10.000 pesetas como dote, y a la prestación de alimentos al fruto de la concepción, responsabilidades civiles que ante esta jurisdicción ahora se piden que las abone el padre, por ser el hijo menor de edad y estar sometido, cuando el hecho ocurrió, a la patria potestad; contra la sentencia dictada por la Audiencia absolviéndole de la demanda, se alza el presente recurso de casación, y en los cuatro motivos de que consta se denuncia en los dos primeros la infracción de los artículos 1.902 y 1.903 y de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala por el concepto de inaplicación; en el tercero, la aplicación indebida del 1.092, y en el cuarto, también la inaplicación del 1.093, artículos todos correspondientes al Código Civil, cuyos fundamentos deben ser examinados:

**CONSIDERANDO** que tanto la legislación como la teoría científica y la doctrina de esta Sala establecida en reiteradas sentencias, como ya se dijo en la de 30 de abril de 1959, distinguen en el nacimiento de las obligaciones, las procedentes de los contratos, artículo 1.091 del Código Civil, las cuales tienen fuerza de Ley entre las partes, y su ejecución tiene lugar a tenor de las reglas que en ellas es contienen, de aquellas otras que se derivan de los delitos y faltas en que el sujeto incurre, artículo 1.092, que se rigen por las normas contenidas en el Código Penal, y de unas terceras, originadas de actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia, no penadas por la Ley, determinadas en el artículo 1.093, que son reguladas por los preceptos contenidos en el capítulo segundo del título 16 del libro IV del mismo texto sustantivo; obligaciones todas ellas que tienen carácter y finalidad diferentes, pues así como las primeras, nacidas de la voluntad de las partes, están sujetas a la indemnización consiguiente, por disposición del artículo 1.101; las segundas quedan subordinadas, como consecuencia del acto delictivo, a la jurisdicción penal, siendo ésta la que declara la responsabilidad civil, pero como accesoria de la penal que impone, y las terceras, que surgen al ocasionarse el daño, como derivación del incumplimiento de unas obligaciones impuestas por la naturaleza y de la necesaria relación y convivencia social, cuya reparación se obtiene en la forma y medida que determinan los Tribunales civiles.

**CONSIDERANDO** que al quedar así diferenciadas, por el origen de las diversas

obligaciones de que se derivan, las indemnizaciones susceptibles de ser reclamadas y destinados los procedimientos distintos que para su cumplimiento deben ser utilizados, es forzosa la desestimación de los dos primeros motivos, en razón, tanto a tener cauce especial y diferente las acciones según el origen a que obedecen, pues pertenece a los Tribunales de orden penal el cumplimiento en los casos en que recaen sanciones sobre el acto ilícito o culposo realizado, y por el contrario, si se pone término a la causa por absolución o sobreseimiento, muerte o rebelde del inculcado o cuando al perjudicado le queda reservada la acción, en todos estos casos queda expedida, por determinación del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdicción a los de orden civil, subsidiaria por razón de delito o cuasi delito, declarada en el artículo 21 del Código Penal, a los amos, maestros, tutores, padres y empresas en defecto de los directamente obligados, sólo alcanza, como se dice en las sentencias de 21 de octubre de 1932 y 6 de julio de 1934 y se reitera en la de 20 de mayo de 1958, por las infracciones que los primeramente obligados cometen en el desempeño de sus deberes o por la prestación de sus servicios en los ramos en que se hallasen empleados o con ocasión de sus funciones, circunstancia que en el caso de autos no ha ocurrido, asistiendo a la agravada, en la expectativa de su derecho, si le conviniera, promover, en la vía penal y en el ramo de responsabilidad civil de la causa, el ejercicio de las acciones conducentes a garantizar los derechos que al autor en su día puedan corresponderle.

**CONSIDERANDO** que, rechazados los dos primeros motivos, parecen también los últimos, correctamente formulados, por cuanto del contexto del párrafo que precede se deduce que ha sido hecha por la Sala de Instancia aplicación acertada del artículo 1092 y atinadamente también no ha sido utilizado el 1093, los dos del Código Civil; el motivo tercero, por cuanto el ofendido por el delito no puede ejercitar, cuando la acción civil no le ha sido reservada dentro de la causa criminal, en procedimiento distinto, una responsabilidad no invocada en el momento procesal oportuno—sentencias de 17 de marzo de 1924 y 6 de noviembre de 1925—, ya que «no es lícito a la jurisdicción civil suplir las deficiencias o rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a Tribunales de otra jurisdicción»; y el cuarto, por quedar el artículo que se invoca para supuestos distintos de aquellos a que se quiere aplicar y no aparecer justificada la omisión que se quiere atribuir al padre demandado, hoy recurrido, como resultado de los perjuicios causados por su hijo menor a la ofendida, ahora recurrente, derivados de los actos realizados.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Josefa Carcelén Romero contra la sentencia que en 12 de diciembre de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; condenamos a dicha recurrente, si llegare a mejor fortuna, al pago de las costas, y librense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga. Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos. Diego de la Cruz (rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido

en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico:—Emilio Gómez Vela

En la villa de Madrid a 9 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 7 y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por doña María Beigbeder Fedriani, mayor de edad, soltera, vecina de Madrid, contra la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos; pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de la demandante, el Procurador don Diego Pacheco Picazo y dirigida por el Letrado don Antonio García R. Palmero; informando en el acto de la vista, el Letrado don Isaac Fermín Oger Marín, habiendo comparecido ante este Tribunal la Sociedad demandada, representada por el Procurador don Manuel de la Llave Sierra y dirigida por el Letrado don Joaquín de la Llave, e informando en el acto de la vista el Letrado don Antonio Pedrol:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 30 de junio de 1956, doña María Beigbeder Fedriani, representada por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos, alegando como hechos:

Primero. Que con fecha 28 de mayo de 1940, don Juan Beigbeder Atienza y la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», habían convenido que la Sociedad cedía a dicho señor el hotel construido en la parcela números 101-102 de la Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes con arreglo a los derechos concedidos por el Real Decreto-ley de 29 de julio de 1925; que como precio pagaría el señor Beigbeder la cantidad de 108.487,20 pesetas con el correspondiente interés del 8 por 100 y se establecían las cuotas de amortización de capital e intereses y por último que si el señor Beigbeder le conviniera pagar al contado el precio de la finca, sólo tendría que entregar a la Sociedad cédula inmobiliaria por valor nominal de 108.478,20 pesetas en títulos de los que en hipoteca respondía la finca; que el señor Beigbeder se comprometía a tener de lo estipulado a no alquilar la casa, pero que más tarde en el mes de abril de 1942 había obtenido el oportuno consentimiento de la Sociedad y ésta era la causa de que en la actualidad el hotel se hallase arrendado.

Segundo. Que en el año 1945 el señor Beigbeder había expuesto a la Sociedad su deseo de que la venta del hotel se hiciera a nombre de su hija María, hoy actora, y la Sociedad no había puesto inconveniente alguno a la petición y en sesión celebrada el 24 de marzo de 1946 había tomado el acuerdo que transcribe de autorizar al Vicepresidente a vender a la señora María Beigbeder el hotel relacionado y amortizar las cédulas inmobiliarias, con los pactos y condiciones que estime oportuno.

Tercero. Que también se había convenido el precio de venta en la cantidad de 108.487,20 pesetas, suma ésta que representaba las cédulas hipotecarias de que respondía la finca y el residuo en metálico; aportaban dos cartas que la «Sociedad General de Edificación» había dirigido al mes siguiente de convenir la venta, al Notario que había sido designado para preparar la oportuna escritura de compraventa; que en la primera de ellas la Sociedad hablaba concretamente de la operación de venta y exponía su criterio de

que había de hacerse la escritura de venta con la obligación por parte de la Sociedad de destinar el precio a la cancelación de la hipoteca; y que como no obraban en poder de la demandante la totalidad de las cédulas hipotecarias, de que respondía la finca se les decía el procedimiento para obtenerlas y así se había convenido publicar un edicto y trasladar comunicación a los Bancos y a la Bolsa y pasados sesenta días de no haberse presentado al cobro las mencionadas cédulas, habría que cancelarlas por los trámites establecidos en la Ley Hipotecaria; que como se desprendía de lo anteriormente expuesto las partes contratantes no sólo habían convenido la venta del hotel y el precio sino que incluso convinieron en otorgar la correspondiente escritura que hoy se reclama.

Cuarto. Que la escritura de compraventa había sido redactada por Notario de acuerdo con las instrucciones recibidas por ambas partes intervinientes don Cristóbal de Castro en nombre de la Sociedad y la señorita María Beigbeder en nombre propio y el precio se especificaba en la forma que determinaba; que aclaraba el proyecto de escritura que la cantidad representada por dos cédulas, se las reservaba la señorita compradora para ejercitar en tiempo y forma oportunos, las acciones que concedía el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que a pesar de todo ello la realidad es que, a pesar de los nueve años transcurridos, no se había formado la escritura relacionada.

Quinto. Que con fecha 14 de julio de 1947, se había hecho por la actora requerimiento notarial, a fin de liquidar los cupones de las cédulas hipotecarias y otorgar la correspondiente escritura de compraventa a favor de la misma, habiéndose agotado todos los medios a fin de conseguir de la Sociedad la firma de la escritura y teniendo que acudir a los Tribunales porque todos los medios habían resultado infructuosos.

Sexto. Que las cédulas inmobiliarias que obraban en poder de la demandante estaban depositadas en el Banco Popular Español.

Séptimo. Que la demandante tenía en su poder los cupones vencidos de las cédulas inmobiliarias y la Sociedad demandada se negaba a abonar los intereses correspondientes.

Octavo. Que la Sociedad se había negado de manera terminante, a pesar de ofrecer lo contrario por los documentos aportados, a otorgar la escritura de compraventa a favor de la actora a pesar de los requerimientos realizados en numerosas ocasiones; y después de citar los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que se condenase a la «Sociedad General de Edificación Urbana, Sociedad Anónima», a que otorgue la correspondiente escritura de venta a favor de doña María Beigbeder en los términos estipulados; a abonar a la actora el importe de los cupones vencidos que tiene en su poder y cuya cantidad se fijará en ejecución de sentencia y condenar en costas a la Sociedad mencionada. Con el relacionado escrito acompañaba los documentos que se mencionan en los hechos.

**RESULTANDO** que admitida la demanda a trámite y ampliada como demandada la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», contestó la demanda representada por un Procurador, alegando como hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo.

Segundo. Que era igualmente cierto.

Tercero. Que rechazaba plenamente que la Sociedad hubiera encargado de la redacción de la escritura de compraventa y que la escritura aportada por la demandante, que debía haber sido redactada por su propia inspiración, no tenía para la Sociedad otro carácter que el de simple borrador o proyecto y por tanto sin valor alguno para las partes; que la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.» no podía admitir que en la escritura no

constara que don Juan Beigbeder era el exclusivo beneficiario del inmueble y que a él correspondía adquirirlo por compra-venta si deseaba entrar en su propiedad antes de la amortización total de las cuotas y ello lo establecía el contrato de 28 de mayo de 1940, y por consiguiente en la escritura tenía que figurar este dato indispensable y a continuación la solicitud de que la venta se hiciera a favor de su hija doña María, o bien, que cedía a ésta el derecho de compra y como era lógico esta cesión aunque se realizase entre padre e hija no eximía de la tributación fiscal de Impuestos de Derechos Reales y dicha falta de declaración al Fisco, anterior a la escritura a su comparecencia en ella, no podía ser tolerada por la Sociedad y ésa fué, entre otras, una de las causas que impedían admitir el borrador de escritura; que otra razón por la que la Sociedad no podía firmar la escritura de referencia era la omisión por la futura compradora que había inspirado el borrador de escritura de no consignar en ésta que el inmueble estaba arrendado a tercera persona, situación que seguía en la actualidad en virtud de la autorización que se había otorgado al beneficiario señor Beigbeder y esta omisión hubiera traído responsabilidad a la Sociedad por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos; que tampoco se había justificado la autorización de dicha cesión por la señora Beigbeder, doña María Cedriani, ni, pues, aunque la cesión era a favor de la hija de ambos, no obstante por ser bienes gananciales y suponer en su día un posible perjuicio a sus intereses, podría en su día proceder a formular una reclamación a la Sociedad por no haber exigido dicho requisito; que igualmente existía otro defecto y era la falta de pago de los bonos pagarés mensuales a razón de 572.20 pesetas, más la cantidad de 1.70 pesetas por gastos de administración, conforme a lo estipulado en el contrato y cuyo importe se destinaba, como establecía la primera de las cláusulas, a la amortización de las cédulas inmobiliarias, que gravaban el inmueble cuya falta de pago arranca desde primero de marzo de 1944 y, sin embargo, la demandante percibe la renta del arrendamiento.

Quinto. Que se había realizado el requerimiento de pago mediante las cartas certificadas de fecha 18 de septiembre de 1947; que la falta de pago de los bonos pagarés llevaba consigo el total incumplimiento por el beneficiario de la cláusula tercera de las del contrato y en virtud de dicho pacto llevaba consigo aparejada la automática rescisión del contrato con el abandono inmediato del inmueble; que por ello debía entenderse que había caducado la vigencia del contrato conforme a las disposiciones mencionadas.

Sexto. Que aparte de los anteriores impedimentos para el otorgamiento de la escritura existía una carta manuscrita de don Juan Beigbeder en su calidad de beneficiario del inmueble dirigida al Secretario general de la Sociedad, en la que le decía entre otras cosas: «... sírvase tomar nota de quedar en suspenso la proyectada venta a mi hija María...»; que esta decisión del beneficiario dejaba anulada la petición anterior de ceder el derecho de compra a favor de su hija; que como el que tenía derecho a disponer del derecho que le pertenece de venta era el beneficiario, y éste había cambiado de criterio, la Sociedad demandada no podía otorgar la escritura a favor de la demandante.

Séptimo. Que reconocía cierto el hecho quinto de la demanda y en cuanto al sexto se atenía solamente a la realidad que resultaba del documento aportado con la demanda.

Octavo. Que rechazaba el hecho séptimo, porque la Sociedad demandada había ofrecido el pago de los intereses a doña María Cedriani, esposa de don Juan Beigbeder, quedando constancia por tanto de que así lo hiciera, pero sin que se presentara al cobro.

Noveno. Que este hecho quedaba con-

testado con lo expuesto. Y citaba los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

**RESULTANDO** que en el mismo escrito, la demandada, «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», formuló reconvencción, alegando al efecto los siguientes hechos:

Primero. Que conforme establecía el apartado c) de las condiciones especiales del contrato de 28 de mayo de 1940, el señor Beigbeder como beneficiario, quedaba obligado a abonar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un bono-pagaré de edificación a la «Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.», por valor de 572 pesetas con 20 céntimos más una peseta con 70 céntimos de gastos de administración.

Segundo. Que según la cláusula tercera del contrato, en caso de morosidad en el pago de los bonos-pagarés, transcurridos ocho días desde que el beneficiario sea invitado por la Sociedad a ponerse al corriente sin que éste lo haya hecho así, se considerará rescindido el contrato, y asimismo según la cláusula j) «atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto-ley de 29 de julio de 1925 responde de su deuda no sólo con sus bienes, sino con un 25 por 100 del sueldo, derechos u honorarios que devengue...»

Tercero. Que ni el padre de la actora ni ésta como continuadora de sus derechos habían abonado dichos bonos-pagarés desde el mes de marzo de 1944, por lo que la deuda ascendía a la cantidad de 78.050 con 40 céntimos, cantidad que se reclamaba.

Cuarto. Que la Sociedad demandada había realizado numerosas gestiones para el cobro de dicha cantidad, lo que no había obtenido. Citaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación para terminar suplicando que teniendo por contestada la demanda y por formulada reconvencción, se dicte en definitiva sentencia declarando rescindido el contrato de cesión del hotel de la Colonia de Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes a favor de don Juan Beigbeder desde la fecha del requerimiento de los bonos-pagarés, y en otro caso, que se obligue a la demandante a cumplir los requisitos exigidos, siempre que sea autorizada la venta a su favor de nuevo por su padre y se la condene al pago de 78.050 pesetas con 40 céntimos con imposición de las costas. A este escrito acompañaba los documentos relacionados en los hechos:

**RESULTANDO** que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que daba por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho que tenía invocados en el escrito de demanda, pasando a contestar la reconvencción alegando los siguientes hechos:

Primero. Que admitía que el beneficiario don Juan Beigbeder se había comprometido con la Sociedad demandada al pago de unas cuotas de amortización e intereses que sumaban la cifra de 572 pesetas con 90 céntimos mensuales; que para completar este hecho había que decir que no se hacía mención por la contraparte de la cláusula d) del contrato de 28 de mayo, en virtud del cual el comprador podría pagar al contado el importe de la finca, abonando la correspondiente cédula inmobiliaria y la cláusula e) en virtud de la cual el comprador podría reducir a su voluntad el importe de la deuda; que por ello tan pronto como el señor Beigbeder hubiera querido liquidar la deuda por hallarse en posesión de las correspondientes cédulas, que no se negaría que habría cesado para él tal obligación de pago; que además desde el momento en que dicho señor canceló o renunció a la mención de beneficiario ya no venía obligado al abono de esas cantidades.

Segundo. Que estaba de acuerdo con las cláusulas que se relacionaban del con-

trato, pero negaba que fueran de aplicación al presente caso.

Tercero. Que resultaba curioso que la parte contraria unas veces concedía la condición de continuadora de los derechos y obligaciones de su padre a la señorita Beigbeder y otras se los negaba, pero que nada tenía que reclamar la Sociedad a la actora.

Cuarto. Que negaba que se hubiera hecho requerimiento alguno a la actora ni a su padre. Citaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba suplicando que teniendo por contestada la reconvencción se dicte sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en la demanda:

**RESULTANDO** que conferido traslado para réplica a la parte demanda evacuó dicho trámite por medio del oportuno escrito en el que daba por reproducidos los hechos de su escrito de contestación, rebatiendo los alegados de adverso y tras de dar igualmente por reproducidos los fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictase sentencia en los términos que tenía interesados:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial y documental, apareciendo por la confesión judicial practicada por el señor Torres Casana, representante legal de la Sociedad demandada, que absolvió entre otras posiciones las siguientes:

Primera. Confiese ser verdad que la Sociedad a quien representa y a petición del excelentísimo señor Beigbeder, como beneficiario de la finca, convino con la hija de éste, doña María Beigbeder Cedriani la venta del hotel sito en la parcela número 101-102 de la ciudad, Jardín de Prensa y Bellas Artes de esta capital, por el precio de 108.487.20 pesetas, suma ésta que representa el valor nominal de las cédulas inmobiliarias de que responde la finca en hipoteca y el resto en metálico. Dijo que es cierto, si bien después se anuló.

Tercera. Confiese ser cierto que una vez convenida la compraventa y de acuerdo las partes contratantes fué designado para preparar la oportuna escritura el que fué Notario de Madrid don José de Eguizabal, a quien la Sociedad—siempre por mediación del señor Torres Casana—suministró los datos necesarios para la redacción de la escritura y que le fueron pedidos por el citado señor Notario. Dijo que es cierto.

Cuarta. Confiese ser verdad que la Sociedad tuvo perfecto conocimiento de la citada escritura, no sólo por medio de la correspondencia cruzada a tal fin entre el señor Torres Casana y don José de Eguizabal, sino también por las diversas entrevistas y conversaciones que tuvieron lugar ante el referido señor Notario entre el citado señor Torres Casana, en nombre de la Sociedad demandada, y la señorita compradora, asistida de su señora madre. Dijo que es cierto, si bien no estuvo de acuerdo la Sociedad con la redacción dada a la escritura, que después no se llevó a cabo en virtud de la variación de criterio manifestado por don Juan Beigbeder.

Octava. Manifieste ser verdad que la casi totalidad de las cédulas inmobiliarias que hoy obran en poder de la señorita Beigbeder le fueron ofrecidas por el propio señor Torres Casana, previo abono de su importe. Dijo que no fué el confesante nunca poseedor de tales cédulas, que eran de terceros, si bien el que había le facilitó a la señorita Beigbeder la adquisición en las mejores condiciones para ella:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por ambas partes el traslado de conclusiones, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid sentencia con fecha 9 de abril de 1956, por la que estimando la demanda y desestimando la reconvencción condenó a la «Sociedad Ge-

neral de Edificación Urbana, S. A. a que otorgue escritura pública de venta a favor de la demandante del hotel construido en la parcela 101-102 en el precio de pesetas 108.487,20, representados por las cédulas hipotecarias de que responde la finca y que la compradora tiene depositadas en el Banco Popular Español, que quedarán amortizadas, y el residuo de 12,20 pesetas, y a que abone a la demandante el importe de los cupones vencidos de dichas cédulas que tiene en su poder, cuya cantidad se fijará en ejecución de sentencia sin hacer declaración de las costas:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación que le fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Tercera de lo Civil de la misma dictó sentencia con fecha 11 de enero de 1957, por la que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado absolvió a la Sociedad General de Edificación Urbana, S. A., en cuanto era condenada a que otorgara escritura de venta a favor de doña María Beigbeder del hotel construido en la parcela 101-102 de la Ciudad Jardín de Puzos y Bellas Artes, condenando a la expresada Sociedad a que abone a doña María Beigbeder el importe de los cupones vencidos de las cédulas hipotecarias de que responde la finca, cuya cantidad se fijará en ejecución de sentencia, absolviendo a la actora de la reconvencción, sin especial declaración de costas:

**RESULTANDO** que el Procurador don Diego Pacheco Picazo, en nombre de doña María Beigbeder Cedrón, ha interpuesto ante este Tribunal recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia, fundado en los números primero y segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley y de doctrina legal, por falta de aplicación de los artículos 565 de la Ley, en relación con el párrafo segundo del artículo 530 de la misma y con los artículos 1.231 y 1.232 del Código Civil, alegando sustancialmente que todos los artículos citados tienden a regular la actividad del juzgador en orden a la valoración de las manifestaciones hechas por las mismas partes y cuando estas manifestaciones se expresan en forma de confesión hacen prueba contra su autor y el mismo efecto que la confesión en juicio produce el reconocimiento de hechos que hagan las partes en sus escritos por obra de los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la confesión en juicio del representante legal de la Sociedad demandada constituye un reconocimiento decisivo de la existencia y perfectibilidad del contrato de compraventa que las partes convinieron, y así se dice al absolver la posición primera que la Sociedad a quien representa, y a petición del señor Beigbeder, como beneficiario de la finca, convino con la hija de éste, doña María Beigbeder Cedrón, la venta del hotel... por el precio de 108.487,20 pesetas, suma ésta que representa el valor nominal de las cédulas inmobiliarias de que responde la finca en hipoteca y el resto en metálico y añade al absolver la posición tercera que una vez convenida la compraventa y de acuerdo las partes contratantes fué designado para preparar la escritura el que fué Notario de Madrid don José de Egulzabal, a quien la Sociedad siempre por mediación del señor Torres Casana suministró los datos necesarios para la redacción de la escritura, que le fueron pedidos por el citado señor Notario, afirmando en la octava posición que le facilitó a la señorita Beigbeder la adquisición de las cédulas inmobiliarias en que consistía el precio en las mejores condiciones para ella e incluso tratando de jus-

tificar el hecho de no otorgar la escritura, declara al absolver la posición cuarta que después no se llevó a cabo en virtud de la variación de criterio manifestado por don Juan Beigbeder, y que la sentencia recurrida al no dotar de valor alguno a esta expresa confesión, vulnera por falta de aplicación los artículos citados.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación y falta de aplicación del artículo 1.232 del Código Civil, alegando que la jurisprudencia mantiene que a pesar de ser la interpretación de los contratos propia de los Tribunales de instancia, no ha de aplicarse este principio y puede y debe acudir a casación (sentencias de 1 de mayo de 1940 y 2 de julio y 9 de octubre de 1951), cuando se justifique que se ha incurrido en notoria infracción de alguna de las normas de la Ley que regulan la hermenéutica contractual; que el artículo 1.232 del Código Civil impone al Juzgador la obligación de desentrañar la verdadera intención de los contratantes, tomando en consideración, principalmente, los actos coetáneos y posteriores al contrato que ellos mismos hayan realizado; que la actitud que frente a esta exigencia legal ha observado el Juzgador, ha sido totalmente opuesta; que la sentencia recurrida, menospreciando los restantes actos realizados por las partes y fundada únicamente en una interpretación errónea de la autorización conferida por el Consejo de Administración de la Sociedad demandada a su Vicepresidente y en la declaración incompleta del Notario encargado de redactar la escritura, dice que no existió el contrato de compraventa y revoca el fallo de primera instancia, infringiendo notoriamente el artículo 1.692, e incide en grave error porque no ha tomado en consideración los actos anteriores y los coetáneos y posteriores a la perfección del contrato, consistentes los primeros en que el señor Beigbeder había adquirido ya el hotel en el precio de 108.487,20 pesetas, con la facultad de pagar al contado en títulos de cédula inmobiliaria de que responde el hotel; que a instancia del señor Beigbeder, la Sociedad convino con su hija doña María la citada venta en el mismo precio que se había estipulado con el padre, y ambos hechos, que han sido reconocidos por el representante legal de la Sociedad al absolver la posición primera, reflejan con toda evidencia que habrían de convenir en el precio, y que la Sociedad daría toda clase de seguridades en el sentido de que no existía inconveniente alguno para realizar la pretendida venta y los actos coetáneos y posteriores a la perfección del contrato, consistentes en el acuerdo tomado por el Consejo de Administración al no considerar su verdadero alcance y significado, ya que a su tenor literal, en virtud del mismo se autorizaba a su Vicepresidente para vender a la señorita Beigbeder y amortizar las cédulas inmobiliarias que afecten a la referida finca; que es necesario destacar que en la sentencia recurrida se ha valorado dicha autorización de un modo absolutamente improcedente, al ver en ella que se supedita la venta a los pactos y condiciones que estimase oportunos el Vicepresidente, cuando en realidad, y así se hace en todas las Sociedades, una vez convenida la venta, el Consejo de Administración ha de autorizar especialmente a uno de sus miembros para que pueda formalizarse el contrato y la autorización, siempre se acuerda en los términos generales en que hizo en el presente caso; que en la correspondencia cruzada entre el Secretario general de la Sociedad y el Notario, en la que se dan a éste las instrucciones y los datos necesarios para que redactara la escritura pública, se deduce evidentemente que no sólo existió acuerdo en la cosa, sino también en el precio y en que se otorgaría

la correspondiente escritura de venta, y citó la sentencias de 5 de enero de 1893 y 11 de enero de 1928.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por falta de aplicación de los artículos 1.286 y 1.288 del Código Civil; alegando sustancialmente que la sentencia, al interpretar el documento en virtud del cual la Sociedad autoriza a su Vicepresidente para vender a la actora el hotel en litigio, llega a la conclusión de que la venta estaba supeditada a los pactos y condiciones que estimase oportunos el Vicepresidente, olvidando que la aceptación más conforme a la naturaleza y objeto del contrato no era otro que autorizar a su Vicepresidente para la formalización del negocio jurídico, ya convenido, entre la Sociedad y la recurrente, es decir, la venta del hotel hoy en litigio; que el fallo combatido infringe el artículo 1.288 del Código Civil, al admitir que del acuerdo del Consejo de Administración se evidencia la no existencia del contrato, favoreciendo así a la parte que ha ocasionado su oscuridad.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación y falta de aplicación, del artículo 1.231, párrafo segundo, del Código Civil; alegando que la interpretación dada por la sentencia recurrida al contrato de autos, infringía todas las reglas de hermenéutica sentadas en el Código Civil; que si estas reglas hubieran sido aplicadas, la única interpretación posible del mencionado negocio jurídico es que éste contenía la perfección del contrato de compraventa; que siendo indudable la intención de los contratantes, las palabras contenidas en el acuerdo del Consejo de Administración no deben ser tomadas en su sentido literal, sino que debe prevalecer la intención sobre las palabras, y esta intención se concilia con aquellas palabras, si se tiene en cuenta que la Sociedad no designó a su Vicepresidente para que iniciara las conversaciones con la recurrente sobre la venta, sino que ésta ya se había realizado precisamente por el Secretario general de la Sociedad, que es quien en todo momento intervino en esta operación, no sólo ante el señor Beigbeder y su hija, sino también ante el Notario que redactó y había de autorizar la escritura pública; que, de otra parte, no se explica que la recurrente adquiriese la totalidad de las cédulas inmobiliarias de que responde la finca, precisamente por mediación del señor Torres Casana, según tiene declarado éste en su confesión judicial, ni tampoco se explica que el señor Beigbeder se desentendiera totalmente del referido hotel, no abonando los bonos a que quedó obligado en su contrato, sino sencillamente lo ocurrido fué que su hija, la hoy recurrente, puso a disposición de la Sociedad el precio convenido al adquirir el hotel, y desde entonces lo ha venido disfrutando, sin que la Sociedad haya tratado de recuperar el edificio, y que de este modo alcanza perfecta aplicación el párrafo segundo del artículo 1.288 del Código Civil, y al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringe este precepto.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación y falta de aplicación de los artículos 1.254, 1.258 y 1.278 del Código Civil, así como los 1.445, 1.464, 1.065 y 1.066 del mismo Cuerpo legal, alegando que la sentencia recurrida infringe todos esos preceptos como consecuencia de haber realizado una interpretación inadecuada del negocio jurídico, pues como dice la sentencia de esta Sala de 20 de abril de 1944, los errores ligados a la vulneración de los preceptos legales sobre hermenéutica contractual, llevan anejo, como efecto propio, el de dejar de atribuir a los hechos probados sus consecuencias jurídicas propias...;

que al no admitir la perfección del contrato, ha infringido la sentencia recurrida los preceptos generales de contratación de marcado predominio espiritualista y también las normas específicas que regulan el contrato de compraventa y que exigen únicamente para su perfección—artículo 1.446—que las partes hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio; y el artículo 1.450, en virtud del cual, una vez perfeccionada la venta, será obligatoria para ambos; que en virtud de los preceptos citados, la Sociedad no sólo está obligada a otorgar la escritura pública, sino también a facilitar los informes necesarios para hacer valer el derecho transmitido y a facilitar cuantos elementos precisen para asegurar su autenticidad y publicidad mediante la inscripción en el Registro público correspondiente; así lo establece, entre otras, la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 1934.

Sexto. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación y falta de aplicación del artículo 359 de la repetida Ley; y se alega que al referirse el mencionado artículo a los requisitos de la sentencia, previene que han de ser congruentes con las demandas y con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y en el presente caso se solicitó que se condenara a la Sociedad demandada a que otorgara la correspondiente escritura de venta del hotel en litigio a lo que se opuso la «Sociedad General de Edificación Urbana» en los términos que recoge el suplico de su contestación a la demanda a que se obligue a la demandante a cumplir los requisitos que se mencionan en el hecho quinto de nuestra contestación a la demanda principal, siempre que nuevamente sea autorizada la venta a su favor por su señor padre don Juan Beigbeder Atienza; de donde se sigue la incongruencia en que ha incurrido la sentencia recurrida al absolver a la Sociedad a que otorgue la correspondiente escritura pública, cuya absolución pidió en cuanto a la pretensión de que fuera condenada a abonar el importe de los cupones; y citó el recurrente las sentencias de 7 de enero de 1957 y 21 de enero de 1943, añadiendo que queda bien patente que la Sala sentenciadora resolvió la inexistencia del contrato de compraventa que nadie había pedido, y finalmente que también podía haberse incluido esta infracción al amparo del número tercero del artículo 1.692 porque el fallo concede más de lo pedido.

Séptimo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por violación y falta de aplicación del principio general de derecho, reconocido por la jurisprudencia, de que nadie puede ir contra sus propios actos, alegando que este principio está recogido en numerosas sentencias, entre ellas, las de 27 de diciembre de 1894, 7 de junio de 1929, 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 15 de noviembre de 1946, y que la posición de la parte recurrida no es otra que ir contra sus propios actos; que es evidente que la propia Sociedad consintió en que el hotel se vendiera a la recurrente, porque así lo solicitó su padre que lo había adquirido previamente y el propio Secretario general de la Sociedad, proporcionó a la recurrente las cédulas hipotecarias que habían de constituir el precio de la venta; que desde que se convino tiene la Sociedad a su disposición el precio estipulado y en este sentido se le había requerido notarialmente; que desde entonces viene disfrutando libremente de la finca la recurrente sin que por parte de la Sociedad se haya hecho acto para privarla de dicha propiedad pero que una vez iniciado el pleito la Sociedad recurrida va contra sus propios actos negando incluso que pueda vender a la señorita Beigbeder; finalmente, que es fácil descubrir en todo esto el ánimo de la contraparte de dar por terminada la venta

ya realizada, para conseguir ventajas económicas que en cuanto a la valoración del inmueble se han producido desde el año 1940 en que se cedió al padre de la recurrente hasta la fecha actual; que la sentencia recurrida al absolver del otorgamiento de la escritura pública infringe el principio de derecho citado en el motivo presente:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que de los varios pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida, sólo uno, aquel que absuelve a la demandada del otorgamiento de escritura y venta de la casa objeto de la demanda, es materia del presente recurso, y a él se refieren los siete motivos del mismo, si bien el penúltimo denuncia la incongruencia, al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que debe ser previamente examinado:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida es perfectamente congruente con las pretensiones deducidas por las partes, ya que partiendo de la inexistencia de un contrato de compraventa que ligara a los litigantes, cuyo cumplimiento pedía la demandante, absuelve al demandado según había suplicado, sin que constituyera obstáculo que también solicitara conjunta y subsidiariamente otra cosa, que no podía figurar en la sentencia, porque fundamentalmente ésta resolvería la principal, que le cerraba el paso, cual era la falta de valor del supuesto contrato, con la que decae este motivo:

CONSIDERANDO que los otros seis, todos ellos, hacen supuesto de la cuestión, pues se basan en que el contrato de compraventa entre las partes litigantes, es una realidad, cuando, precisamente, ésta es la que niega clara y terminantemente la sentencia recurrida por resultado de la prueba practicada, de la que, según tal apreciación, no se llegó a una concordia de voluntades entre las partes determinante del contrato, lo que sólo podía ser combatido por el cauce del número séptimo del artículo 1.692, del que prescindió en absoluto el recurrente para acogerse exclusivamente al número primero del propio artículo, que no le podía servir, ni le sirve, para amparar las infracciones legales que denunció, como concisa y claramente se observa a simple lectura de los mismos, puesto que en el primero supone que existe el referido contrato y trata de demostrarlo alegando y valorando la prueba practicada, sin invocar el error de hecho o de derecho básico para ese y sucesivos motivos; en los segundo, tercero y cuarto plantea problemas de interpretación del contrato que la Sala niega, careciendo de aplicación los preceptos citados como infringidos; en el quinto menciona otros que regulan el valor y eficacia de los contratos y en particular los de la compraventa, que si no existe, uno ni otra, tampoco, como en los casos anteriores, pudieran aplicarse ni ser infringidos, sin que sea procedente invocar aquellos preceptos de interpretación para aplicarlos a la apreciación y valoración de la prueba, y el séptimo, y último, invoca la eficacia de los actos propios, que para que lo sean han de existir y ser válidos, capaces para obligar, y en este caso, aparte de que esta cuestión pudiera ser nueva y como tal rechazable, negada por la Sala la realidad del contrato causal, carecen de virtualidad todos los actos que no desembocaron en el contrato, con lo cual queda demostrado la improcedencia total del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña María Beigbeder Fedriani, contra la sentencia que con fecha 11 de enero de 1957 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspon-

ciente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Joaquín Domínguez de Molina.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor Guébenzu.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno; en el recurso de revisión interpuesto por doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, asistida de su esposo don Juan Pedro Soto Domenech, mayores de edad, propietarios y vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Julián Zapata, con la dirección del Letrado don Jaime Guasp Delgado, contra sentencia dictada en recurso de casación por este Tribunal Supremo, en autos con doña Angela María Téllez-Girón y Estrada, asistida de su esposo don Pedro Solís y Lasso de la Vega, mayores de edad, propietarios y vecinos de Sevilla, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendidos por el Letrado don Juan Martín Casallo, y el Ministerio Fiscal, sobre mejor derecho al Duque de Escalona:

RESULTANDO que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número once de los de esta capital por doña Angela María Téllez-Girón y Estrada, asistida de su esposo don Pedro de Solís y Lasso de la Vega, contra doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, asistida de su esposo don Juan Pedro Soto Domenech y el Ministerio Fiscal, sobre mejor derecho al título de Duquesa de Escalona, se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número doce de los de esta capital en dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se estima la demanda formulada por el Procurador don Paulino Monsalve, en nombre de la excelentísima señora doña Angela María Téllez-Girón y Estrada, Duquesa de Gandía y Osuna, contra la excelentísima señora doña María de la Soledad Martorell Castillejo, Duquesa de Almará Alta, y se declara ser mejor o preferente al de ésta, el derecho de la excelentísima señora doña Angela María Téllez-Girón»;

RESULTANDO que contra la mencionada sentencia de este Tribunal Supremo, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en representación de doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, asistida de su esposo don Juan Pedro Soto Domenech, ha interpuesto ante esta Sala en escrito de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho recurso de revisión, exponiendo sustancialmente y entre otros extremos bajo el epígrafe de «Antecedentes del recurso», que en la demanda origen de la sentencia recurrida no se contó en sus debidos términos la verdadera historia de la sucesión del Duque de Escalona; que la exposición de hechos de dicha demanda enmascaraba el problema litigioso que se entablaba; que la verdad de los hechos, tal y como históricamente ocurrieron, era conocida

hoy, a través de las nuevas pruebas recuperadas, y se reflejaba en el árbol genealógico que acompañaba; que el Archivo de la Casa de Escalona fue víctima durante la guerra de Liberación de saqueo y expoliación, y el titular de la merced, don Francisco de Borja Martorell, fue asesinado por milicianos en noviembre de mil novecientos treinta y seis; que en el pleito figuraba desde sus primeros trámites un documento altamente revelador a los efectos de demostrar el carácter irregular por agnación del mayorazgo discutido, y al seleccionar tal documento en el apuntamiento de la segunda instancia, se omitieron por completo los extremos referentes a las sucesiones posteriores induciendo al error de creer que el fundador hubiera querido sólo una agnación para el primer llamamiento de su hijo primogénito y sus descendientes, pero no para los restantes; que con posterioridad a la fecha de la notificación de la sentencia de este Tribunal Supremo y concretamente el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el hermano político de la recurrente don Luis Augusto Villanueva, encontró casualmente en una librería de viejo de Madrid un documento impreso en esta ciudad en mil ochocientos veintiocho, con el título «Alegato por el excelentísimo señor don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Villanueva del Fresno, Marqués de Villena, en el pleito con el excelentísimo señor Conde como marido de la excelentísima señora doña María del Carmen López de Zúñiga, conde de Peñaranda de Miranda, Duquesa de Peñaranda sobre el pleito del mayorazgo de Miguel de Villanueva del Fresno con sus unidos y agregados», cuyo documento contiene datos reveladores y decisivos respecto a la historia judicial y auténtica del Ducado de Escalona; que la aparición de tal documento es decisiva para demostrar la equivocación producida en la sentencia que hasta ahora viene gozando de firmeza referente al Ducado de Escalona. A continuación, como motivo de fondo, expone en concreto que no pretende este recurso ser una impugnación normal u ordinaria de la sentencia citada; que dicha sentencia no se ajusta a derecho por la calificación que en ella se ha dado al mayorazgo discutido de Escalona; que el error de derecho, y sobre todo, de hecho en que ha incurrido la Sala sentenciadora, lleva consigo una injusticia para la recurrente, habiéndose producido la situación no intencional ni negligente, sino por la falta de prueba que había en las actuaciones y por la mutilación de un elemento documental que hubiera permitido, de contemplarse en su integridad, establecer el criterio procedente; que la sentencia es incongruente por que las sentencias de instancia habían establecido el carácter legítimo del último poseedor del Ducado, y este criterio que no fue recurrido en casación, al fallar la Sala del Tribunal Supremo que don Francisco de Borja Martorell no fue nunca poseedor legítimo, sino mero tenedor material en precario, formuló una consideración totalmente distinta de la de la Audiencia, estándose por ello en presencia de una verdadera «reformatio in pejus», en cuanto que el Tribunal Supremo concede por vía de recurso algo que ningún recurrente había reclamado; que dicha sentencia se opone asimismo a la idea de la cosa juzgada pues en efecto, con anterioridad al pleito de Escalona, entre las mismas partes y en realidad sobre la misma cosa litigiosa se mantuvo una contienda judicial en ocasión de pleitear sobre el Condado de Alba de Liste, cuya contienda se resolvió por sentencia de este Tribunal Supremo de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que sostiene que don Francisco de Borja Martorell era poseedor legítimo del mayorazgo en cuestión; que existía contradicción en ambos fallos, ya en ambos casos los supuestos de hecho eran los mismos y la diferencia que

creyó encontrar el Tribunal Supremo, estriba en que en el apuntamiento de Alba de Liste la historia vino reflejada con fidelidad y la escritura de fundación del mayorazgo no mutilada, mientras que en el caso del Ducado de Escalona al estar omitidas en el apuntamiento las cláusulas de tal escritura de fundación referentes a los llamamientos ulteriores hizo incurrir al Tribunal Supremo en el error de creer una regularidad de los llamamientos; y, por último, formula el siguiente:

Unico motivo.—Amparado en el artículo mil setecientos noventa y seis, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil por recuperación, después de pronunciada la sentencia, de documentos decisivos detenidos por fuerza mayor, y alegó que el motivo en que se base este recurso de revisión es, en efecto, ese primer número, sin duda el más importante, del artículo mil setecientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que permite que un fallo firme, cualquiera que sea el grado de la jerarquía judicial que lo haya producido, se revise, esto es, rectifique y enmiende, tras la apertura de nuevo juicio, cuando, después de pronunciado, se recobran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor; que se invoca, pues, aquí, el fundamento inicial más normal si cabe la expresión, del recurso de revisión, dentro de su carácter general, excepcional más que extraordinario; que como es sabido el recurso de revisión permite siempre la crítica trascendental de una sentencia, esto es, por motivos, que no figuran en el proceso en que fue dictada, a base de la aparición de novedades, bien de novedades absolutas o de nueva producción «nova facta» bien de novedades relativas o de simple descubrimiento: «nova reperia», cuando la aportación de tales novedades pone de relieve las deficiencias en que el fallo ha incurrido y que han lesionado, bien la ciencia, bien la conciencia del Juez; pero en este caso es a la ciencia del Juez a la que se refiere, como insuficiente e incompleta a base del material probatorio que obró en las actuaciones; y, por lo tanto, de las dos grandes aperturas doctrinales del recurso, la de la información deficiente y la de la voluntad antijudicial, por abuso o por fraude se recoge estricta y rigurosamente la primera; que de este modo se deja también a un lado toda construcción formal de lo ocurrido en el litigio originario como una maquinación fraudulenta que acaso pudiera incorporarse al número cuarto del artículo mil setecientos noventa y seis; que quizás con más atrevimiento del que el recurrente hace alarde, aunque sin faltar en el fondo a la verdad, esa imprevisible alteración del apuntamiento, que se ha referido a los antecedentes de hecho y que tan pesadamente ha gravitado también sobre el fallo del juzgador, podría revestir la figura de una confabulación, unilateral o bilateral, que mereciese la calificación de auténtica maquinación fraudulenta, a los efectos del motivo de revisión últimamente citado. Pero, como conoce las dificultades técnicas especialmente de prueba, que pesaban sobre la recurrente en el caso de una invocación en tal sentido, se apresura a aclarar, también en este pasaje, que no hace constancia ninguna de que se haya debido el recorte del apuntamiento a colación engañosa y que, por lo tanto, mantiene este recurso en el terreno, antes indicado, de lesión de los conocimientos de la ciencia y no de la conciencia del órgano judicial; que a su vez, dentro de esta imperfección de reconocimiento a que ahora se viene refiriendo, se acoge a la revisión en su aspecto asimismo más inocente y que envuelve menos censuras y reproches personales; que no invoca, en efecto, ninguna circunstancia por la que las imperfecciones de alegaciones y pruebas del litigio originario pudieran ser imputadas, ni a la parte contraria por retención de documentos, o utilización de

documentos falsos, ni a tercero que, en calidad de testigo, hubiese declarado asimismo con falsedad. La lesión de ciencia del órgano jurisdiccional que viene a aducir aquí, es pura y simplemente, en lo que ahora interesa sostener, obra de una fatalidad que sólo por pura casualidad, aunque naturalmente solicitada por esta parte con la indagación de nuevos materiales de prueba, ha podido llegar ahora a término.

Es, en efecto, el hecho objetivo de que el material documental del pleito anterior era imperfecto e incompleto por fuerza mayor y no puede dejar de serlo en este momento, el que, en definitiva, utiliza, abriendo la vía de la revisión en su apertura más relativamente ordinaria. Todo lo que en consecuencia aclara el significado del espíritu que al invocar formalmente ese número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, dentro de él, el extremo que se refiere al hallazgo de documentos decisivos detenidos por fuerza mayor y no por obra de la parte adversaria; que desvelado, pues el carácter esencial de tal invocación, procede, ahora, demostrar que, efectivamente, ésta se ajusta a derecho, en cuanto que los supuestos del presente recurso coinciden, en un todo, con las exigencias que el artículo 1.796, número primero, establece para la revisión de un fallo firme; que analizado en todos sus elementos componentes el motivo de la revisión que esgrime ahora, se condensa en tres exigencias básicas de cuya concurrencia depende, por supuesto, la procedencia de la revisión misma. La primera de estas exigencias es la del hallazgo de documentos nuevos, después de pronunciada la sentencia firme recurrida, la segunda de estas exigencias es la de que estos documentos deben considerarse como decisivos; y la tercera y última de estas exigencias es la de que estos documentos decisivos puedan considerarse como detenidos por fuerza mayor, ya que la detención por obra de la parte triunfante ha sido dejada a un lado. Pues bien, puede sostenerse y demostrarse, con toda holgura, el que, en el presente caso, todas y cada una de esas tres circunstancias básicas se cumplen sobradamente:

a) Se cumple en primer término la exigencia del hallazgo de documentos después de pronunciada la sentencia firme, ya que como se ha indicado en los antecedentes del recurso, el día 3 de febrero del corriente año de 1958 por lo tanto varios meses después de dictado el fallo firme del Tribunal Supremo, se encontró en una librería de viejo de Madrid, un documento impreso en 1828 que contenía los antecedentes judiciales del último pleito sobre el Ducado de Escalona, y que proporcionaba la información necesaria para llegar al conocimiento de otras resoluciones judiciales, asimismo documentadas hoy, que no habían figurado en el pleito primitivo y que también se referían al carácter del mayorazgo discutido tal como los Tribunales lo han considerado a lo largo de su historia; que no puede dudarse pues, de que, después de pronunciada la sentencia firme, se hallaron nuevos documentos. Y no puede dudarse porque el recibo de la librería reconocido notarialmente, acredita la fecha del encuentro y porque estos documentos ni literales ni en reproducciones más o menos directas, figuraron en las actuaciones originales. El hecho estricto, por lo tanto, de la aparición de documentos nuevos:

Primero. Del alegato de 1823 y, a través de él, de varias e importantísimas sentencias sobre el Ducado de Escalona, es como tal hecho, inquebrantable; que es importante señalar aquí que el número primero del artículo 1.796, en lo que ahora interesa, exige, pero también se conforma con ese hallazgo posterior de los documentos nuevos, aparte de otras exigencias referentes a los mismos y a las que luego aludirá. Que sería totalmente exagerado suponer que la Ley de Enjuic-

ciamiento Civil ha querido que los documentos nuevos que se encuentran sean documentos que hayan estado en tiempo, en poder de la parte, y que después hubiesen desaparecido por haber quedado desposeída de ellos. A la Ley de Enjuiciamiento Civil, le es suficiente, en este requisito que ahora analiza, con que, efectivamente, se trate de una aparición posterior al fallo. Que no cabe interpretar la palabra «recobrar» del número primero del artículo 1.796 en el sentido de que sea necesario de que el recurrente haya estado en poder de los documentos algún tiempo, aunque luego después los hubiese perdido o extraviado, porque, de ceñirse a esta interpretación, el supuesto inicial de la revisión, el que tiene sin duda la mayor amplitud querida por la Ley, se limitaría a una hipótesis tan caprichosa construida, que en realidad no serviría para nada, no se sabría por qué habría de darse mayor protección al que tuvo un documento y luego lo perdió, que al que no lo tuvo nunca y por ello ni dolosa ni culposamente se le puede reprochar que no lo aportase en su momento normal al litigio donde debió ser llevado; que por otra parte, y aunque ello resulte innecesario, en el momento actual de la presente impugnación, no es aventurado suponer que el alegato que contiene los antecedentes judiciales del Ducado de Escalona, procede ciertamente del archivo de la casa destruida en el año 1936. Este archivo era extraordinariamente rico y completo en documentos de la historia genealógica y nobiliaria de la familia y a tal riqueza y plenitud aluden incluso algunos de los documentos que acompañan a este escrito, ya que en uno de los pleitos se dice, por una de las partes, que incluso papeles inútiles se guardaban en el archivo de Escalona por más de dos siglos y medio y que en él figuraban escrituras públicas del fundador y otros instrumentos de legal entidad. Por lo tanto, con la dificultad de justificación que es consustancial a vicisitudes como las que ahora se enjuician no resulta, antes al contrario, gratuito suponer que el alegato recuperado procede de la Casa de Escalona, y, en consecuencia, que es también un recobro en el sentido natural de este término. Que algo análogo podría sostenerse de las certificaciones de las sentencias cuyo conocimiento proporcionó el alegato en cuestión; que de esta manera, y considerando en su significado particular este primer requisito del motivo de revisión invocado, se impone con respecto a él, la conclusión incontrovertible de que, efectivamente, se ha producido en este caso una aparición, en el sentido de producción o hallazgo, de documentos después de pronunciada la sentencia firme a la que la revisión se refiere.

b) Ahora bien, este documento y consecuentemente aquellos a los que el alegato se refiere, o sea, las sentencias del Consejo de Castilla, se pregunta el recurrente si constituyen realmente documentos «decisivos», en el sentido del mismo número primero del artículo 1.796. Con la respuesta a este interrogante, entra en el examen de la segunda de las tres exigencias que antes fueron propuestas para la viabilidad de fondo del presente recurso; que tampoco es posible, en esta cuestión particular, llegar a una solución distinta que la neta y rotundamente favorable al carácter decisivo de los documentos en cuestión; lo que hacen estos documentos, tanto la alegación de 1828 del Duque de Frías, como las sentencias judiciales que en ella se refieren y cuyas certificaciones se aportan, es poner de relieve la historia judicial del Ducado de Escalona, no ya en sus primeras épocas, sino en todas ellas, verdaderamente ricas en episodios forenses precisamente por la anomalía y singularidad del llamamiento hecho por el fundador de la merced y la importancia de ella. Tal historia forense, viene a decir de un modo continuo e irrefragable, que los Tribunales de Justi-

cia han considerado en toda ocasión al Ducado de Escalona como un título irregular y agnático, y en toda clase de polémicas han dado siempre la razón, entre los contendientes, al varón sobre la hembra, aunque el varón fuere de línea posterior y por ello, en principio, peor, si se tratara de un título normal, que aquella a la que el varón pertenece; que así ha ocurrido, según lo demuestran estos documentos, en la lucha entre doña María Ana López Pacheco a la que la demanda de su adversario consideró inexactamente como titular de la merced y don Felipe López Pacheco según acreditan los documentos que acompañan al presente recurso. Así ha ocurrido también, en los litigios sostenidos en vida de este mismo don Felipe López Pacheco entre los pretendientes a la inmediata sucesión de los mayorazgos anexos al de Villena, litigios resueltos por las sentencias de 19 de diciembre de 1770 y 30 de abril de 1771. Y así ha ocurrido, por último en el salto que el título da cuando pasa al titular del Ducado de Frías, según acredita tanto el memorial primeramente recuperado como estas otras sentencias, a que él hace alusión. Todas ellas, son, pues, pruebas nuevas, pero directísimas, de cual ha sido la consideración judicial, constante del Ducado de Escalona discutido; que ahora bien, el criterio de estas sentencias es rotundamente contrario al del Tribunal Supremo, lo que, en este sentido, nada tiene de particular si se piensa que el Tribunal Supremo, ni conoció el memorial de 1828 ni los precedentes judiciales de su glorioso antecesor, el Consejo de Castilla. Por lo mismo que se trata de documentos nuevos, la contradicción no es fruto de un error lógico, sino fruto de un desconocimiento de los hechos que hubieran debido tenerse en cuenta, de disponer de ellos en el momento de decidirse el litigio originario. Pero lo importante a establecer aquí, es precisamente que, en vista de esa flagrante contradicción entre lo que dicen los nuevos documentos y lo que antes ha dicho el Tribunal Supremo, el carácter decisivo de aquéllos resulta absolutamente acreditado. No pueden, por menos de considerarse como decisivos unos documentos, que demuestran que el Ducado de Escalona ha sido siempre irregular y agnático, para refutar una decisión que considera al Ducado de Escalona como plenamente regular y normal excepto en sus llamamientos primeros; que como la índole decisiva del documento sólo quiere decir, evidentemente, que se refieran a la cuestión dirimida en la sentencia y modifiquen los criterios que en ella se contienen, hay aquí una prueba evidente e indiscutible de que sus nuevas justificaciones documentales no son unas aclaraciones marginales e indirectas del problema sino que son la resolución plena y sustancial del mismo. El acreditamiento, que nunca pudo lograrse en el pleito originario de la verdadera índole y naturaleza de la merced controvertida.

c) Qué por último, la tercera exigencia a que se refiere el artículo 1.796 es como se recordará, la de que los nuevos y decisivos documentos hayan estado contenidos por fuerza mayor, que se trata evidentemente con esta exigencia de impedir que un litigante que ha estado en condiciones normales de aportar al pleito resuelto, por sentencia firme, documentos de que disponía o de que podía disponer, reserve esa inexcusable colaboración en la prueba hasta el momento en que, ya sobre la base de un fallo que le es desfavorable, pretenda reabrir el litigio esgrimiendo triunfos que siempre estuvo a su alcance el juzgar. Cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil, como tantas otras, abre el recurso excepcional de revisión a nuevos y decisivos documentos detenidos por fuerza mayor, cierra la vía, evidentemente, de las aportaciones que estuvieron en la mano del vencido y que tardía e inoportuna-mente se quisieran introducir, con el pretexto de la revisión del fallo. La clave,

por lo tanto, de la interpretación reside en ese conocimiento y valoración de las posibilidades probatorias del recurrente; que de tal manera es como hay que entender, natural y espiritualmente, la exigencia de la detención por fuerza mayor; que existen, evidentemente, hechos objetivos, independientes de la voluntad favorable o adversa, que pueden impedir u obstaculizar totalmente la utilización normal de la prueba documental, tan importante en toda clase de litigios civiles; que cuando la común disponibilidad de las pruebas civiles, garantizada en nuestro derecho por las cargas y obligaciones que el régimen de la prueba establece, viene, pese a todo ello, tratada, cabe la revisión en el supuesto de que desaparezcan muy tarde el impedimento o bloqueo y el nuevo o decisivo documento llegue a las manos de quien lo pueda y necesita utilizar. Una detención por fuerza mayor es, por lo tanto, un bloqueo del documento mismo que no sea reprochable a nadie y, sobre todo, por supuesto, que no sea reprochable a la parte que luego después pretende utilizarlo como prueba; que en este caso, ya los propios antecedentes del litigio ponen de manifiesto hasta qué punto una inmensa circunstancia de fuerza mayor, que ha tenido dimensiones nacionales, ha venido a ser la raíz de esa no utilización de los documentos que ahora se aportan en su momento normal, ya los antecedentes del recurso han alegado y acreditado, con los documentos que los acompañan, cómo la prueba documental de toda clase referente al Ducado de Escalona y a su modo notorio formaba su rico y completo archivo desaparecido, como tantas otras, en la explosión revolucionaria de 1936. Los propios antecedentes de este caso dan ya, en forma inequívoca en ningún otro recurso de revisión, la respuesta a la pregunta de si verdaderamente ha estado aquí en juego una fuerza mayor que eliminara y cerrara las posibilidades normales del recurrente actual; que el padre de la recurrente, don Francisco de Borja Martorell, esa misma persona a la que la sentencia de casación considera como poseedor ilegítimo, fué detenido y asesinado en los primeros meses del año 1936. En su casa se instalaron una de las Milicias rojas, concretamente las Milicias de la Construcción, quienes destruyeron el palacio, saquearon, expoliaron y quemaron todas sus riquezas, entre ellas la documental. La invocación de la fuerza mayor es, por lo tanto, en este caso, la más solemne y notoria que ningún recurrente en revisión haya podido imaginar jamás; que en el archivo de la casa de Escalona figuraban todos los antecedentes referentes al título. De haberse conservado este archivo se hubiera podido llevar al litigio primitivo el memorial de 1828 y todas las sentencias dictadas por el Consejo de Castilla con respecto a esta sucesión nobiliaria. El no haberlo hecho así no se debe a ninguna mala intención ni negligencia imputable a esta parte recurrente; se debe a esa imposibilidad de reconstruir unos antecedentes tradicionalmente conservados en el lugar donde debían conservarse y que fueron destruidos; que no es irrazonable sostener que todos los antecedentes que ahora puedan encontrarse en librerías de viejo o en manos extrañas, con respecto a la historia del Ducado de Escalona, no son más que las hojas dispersas de aquel completo y riquísimo árbol saqueado por el vendaval de 1936. No se trata de libros de múltiples ejemplares, sino de escritos de carácter único, producidos en la defensa de la titularidad del Ducado, y conservados por lo tanto en el lugar en que el Ducado mismo se ostentaba; que ese memorial de 1828 procede, evidentemente, del archivo de la Casa de Escalona, puesto que sería inverosímil atribuirle un origen distinto cualquiera; que aunque la justificación plena de este punto resulte siempre inaccesible, es lo cierto que por el juego de las presunciones, la desaparición del archivo de 1936 y la aparición en una librería de viejo, con ori-

gen aparentemente desconocido, del repetido memorial permiten suponer, sin faltar gravemente a las reglas lógicas del criterio humano, que hay un enlace entre la procedencia y el destino actuales del documento, explicadas sólo por el trágico episodio de 1936: que como obviamente no se trata de este punto de llegar a justificaciones plenas de una procedencia que la Ley tampoco exige expresamente, una vez que se acredita que efectivamente la fuerza mayor ha impedido y dificultado la defensa de la recurrente en este pleito, la exigencia tercera y última del motivo de revisión que ahora se deduce, queda con las anteriores patentizada. Que en el archivo de la Casa de Escalona figuraba también no sólo ese alegato, sino asimismo las sentencias del Consejo de Castilla, tan elocuentes y expresivas que acompañan al presente recurso. Sólo al recuperar el memorial de 1828 se ha podido tener noticias de la existencia de estas sentencias, y, por ello, como la novedad del recurso de revisión no es sólo o no tiene por que ser sólo una novedad de existencia, sino una novedad de conocimiento, resulta indudable, puesto que se ha conocido la existencia de tales fallos con posterioridad a la sentencia firme que los fallos mismos en cuestión pueden considerarse en cuanto a su conocimiento, como impedidos o bloqueados, detenidos en una palabra por la misma fuerza mayor antes invocada; que es cierto que alguna sentencia recaída en torno al recurso de revisión no considera, ni ello es lógico a los documentos de archivos públicos, como documentos detenidos por fuerza mayor; pero, a partir de que este motivo de revisión tiene por base primaria un documento que no figura en ningún archivo público como es el memorial de 1828, y a parte de que en el archivo donde se hallaban tales documentos no juega el principio jurídico de la publicidad, como ocurre en un registro, no puede olvidarse que esa sentencia de 1886, que contiene la declaración antes aludida, está dada pensando en una evolución y funcionamiento normal de los archivos, en una situación sin connotaciones que no dificulte el acceso a los mismos de los particulares y, sobre todo, en un estado jurídico y de hecho en que el particular conoce los antecedentes, que guarda cerca de sí, de los datos de ellos que pueden interesarle. Que cuando la normalidad de un país y de una persona que después se ve envuelta en una lucha forense queda tan directamente connotada que todos sus antecedentes documentales desaparecen, seguir entendiendo que, aunque conozca con posterioridad documentos de un archivo, ello no le aprovecha, representaría un formulismo injusto y no exigido por ningún precepto de la Ley; que la fundamentación del recurso de revisión debe imponer el que se acredite que, en vista de las circunstancias del caso, no le ha sido imputable al recurrente el no utilizar los documentos en el momento normal en que hubo de presentarlo. Y esto es lo que, en la singularidad de la hipótesis presente no puede ser puesto seriamente en tela de juicio, so pena de afirmar que la casa de la recurrente no ha sido víctima de una colosal fuerza mayor, que viene a arrojar, después de tantos sacrificios personales, hasta la lesión objetiva de la merma de sus posibilidades de combatir con armas iguales ante los Tribunales de justicia; que efectivamente el recurso de revisión que ahora se sustenta aparece perfectamente motivado en cuanto que el hallazgo de estos nuevos documentos, cuya anterior indisponibilidad para esta parte ni puede ser discutida, contradice abiertamente la tesis de la sentencia del Tribunal Supremo de que el mayorazgo de Escalona pueda ser considerado de orden regular en cuanto a sus actuales transmisiones; que esta insuficiencia documental ha viciado la ciencia del juzgador desde un primer momento, ya que no le ha permitido conocer la suerte del Ducado

de Escalona, tal como se ha desarrollado históricamente a través de sus transmisiones seculares. Que desde un primer momento fue inducido a error acerca del significado verdadero del orden de suceder de la merced hoy debatida, y aunque las sentencias de instancia no se dejaron engañar en cuanto a la irregularidad del mayorazgo y en cambio el Tribunal Supremo, por el lamentable episodio del apuntamiento mutilado no lo haya entendido así en todas las etapas del pleito primitivo la intervención judicial aparece defectuosamente producida por falta precisamente de documentos que se refiriesen directamente a las vicisitudes reales del Ducado; que las sentencias de instancia han considerado al mayorazgo efectivamente como irregular; pero el criterio del retroceso de línea, que después se aplica al enfrentamiento de hembra con hembra, no lo hubiera mantenido caso de haber conocido la historia del Ducado, ya que entonces habrían visto cómo en aplicación del criterio de la no reintegración de línea postergada y del curso progresivo del mayorazgo; que en aplicación de precedente de tanta importancia histórica como el del compromiso del Caspe y el del orden agnático de sucesión a la Corona establecido por Felipe V en el auto acordado de 1913, en aplicación de la totalidad de la doctrina mayorazguista española y de antigua jurisprudencia del Consejo de Castilla, en aplicación, por último, del criterio del último poseedor tan reiteradamente establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, era preciso computar el parentesco de los aspirantes estrictamente con quien fué postero tenedor legítimo del título, o sea, con el padre de la recurrente, don Francisco de Borja Martorell; que por otra parte, si el Tribunal Supremo hubiera tenido a la vista los documentos que se aportan con este recurso, es evidente que no hubiera podido nunca calificar al Ducado de Escalona como sujeto a régimen, ni total ni parcialmente común ordinario, que hubiera dicho forzosamente que el título se transmitía en función de una agnación casi absoluta, y, en consecuencia, que don Francisco de Borja Martorell fué poseedor legítimo; y al sustentar esta afirmación el Tribunal Supremo, de acuerdo con su criterio del último poseedor, que incluso se afirma en la propia sentencia recurrida, hubiera dado el triunfo a la recurrente, ratificando así la doctrina que expresó en la sentencia de 19 de octubre de 1955, sobre el Condado de Alba de Liste, cuya aplicación se rechaza aquí sólo sobre la base, que ahora se conprueba como netamente errónea de una inexistente diferenciación de supuestos; que en este sentido el recurso de revisión ofrece justificación más que sobrada para que se revele como inexcusable la rescisión de la sentencia de que hoy se recurre.

Que una vez restablecida la revisión de esta sentencia, según nuestro sistema procesal, llegará el momento oportuno de acreditar, en nuevas actuaciones sobre el fondo, hasta qué punto el mejor derecho de la recurrente realmente existe, pero ya desde ahora puede sostenerse que, sobre la base de los nuevos documentos, se descubre como indestructible, no sólo el contenido del recurso de revisión, en lo que éste tiene de rescindente, sino también el contenido del nuevo fallo sobre el fondo en la etapa rescisoria de la presente impugnación excepcional; que con objeto de corroborar el significado definitivo a tales efectos, de los documentos que se aportan, acompañan al presente recurso dos magistrales dictámenes de prestigiosas autoridades en materia nobiliaria de nuestro foro, las cuales, en sus respectivas especialidades de Derecho civil y de Derecho administrativo, ilustran con argumentos que se atreve a calificar de irrefutables, el parecer que hoy se somete a la consideración de la Sala; que en sus páginas encontrará el Tribunal Supremo

las líneas generales y el detalle de la doctrina que pone de manifiesto ese error de la sentencia que ante todo se quiere deshacer y las soluciones exigidas por la justicia con respecto al pleito en que se mueve; y termino suplicando se dictara sentencia declarando procedente la rescisión de la sentencia reclamada, rescindiéndola en su totalidad, con las consecuencias legales ulteriores que ello ha de llevar consigo y muy especialmente la que en el nuevo juicio que a consecuencia de la rescisión haya de tramitarse, se declare el mejor y preferente derecho de la recurrente a llevar y ostentar el título de Ducado de Escalona con grandezza de España, absolviéndola de la demanda formulada contra ella por la hoy recurrida, con imposición de costas a la misma.

**RESULTANDO** que admitido a trámite el recurso de revisión y emplazada doña Angela María Téllez-Girón y Estrada, compareció en los autos representada por el Procurador don Paulino Monsalve y se opuso al recurso, alegando sustancialmente y entre otros extremos que, en los motivos del recurso, se observa que se reitera una vez más, el examen del fondo de aquel pleito que, sobre el Ducado de Escalona, fué concluso por la sentencia cuya rescisión impetra hoy la recurrente; que en efecto, tanto el escrito contrario como los dictámenes al mismo unidos, ponen todo su afán en probar la irregularidad de aquella ley Pacheco, problema este que ya fué discutido y resuelto por la Sala de una vez para siempre; que tanto uno como los otros impugnan esa sentencia de 4 de noviembre de 1957 calificándola de incongruente, errónea, contraria a la cosa juzgada, etc., cual si contemplásemos una casación en vez de una revisión, esto es, cual si se admitiera en nuestro Derecho la casación de la casación; que si, en lo que se llama motivo de fondo, pese a la afirmación de no pretender una impugnación normal u ordinaria, de la sentencia, se incide en anatomizar el fondo de la misma no siempre en base a esa supuesta nueva prueba documental que se dice aportar; que replicando sobre estos extremos, dice:

A) Tiene reiterado nuestra jurisprudencia que este recurso no es una nueva instancia ni remedio fácil puesto al alcance de los litigantes vencidos para impugnar su vencimiento trayendo a nuevo examen las cuestiones debatidas. (Sentencia de 12 de abril de 1946.) Que no es lícito convertir el recurso de revisión en una nueva instancia, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo; por lo que puede discutirse en el mismo los hechos ya discutidos en el pleito de origen. (Sentencia de 29 de abril de 1952.) Que la autoridad de cosa juzgada cede solamente casos excepcionales por la concurrencia de alguna de las causas señaladas taxativamente en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Sentencia de 30 de marzo de 1954.) Que el recurso de revisión no autoriza nueva instancia ni autoriza, por consiguiente, el que se hagan revivir cuestiones que fueron propuestas en juicio. (Sentencias de 18 de junio de 1954.) Que el recurso de revisión es de regulación restrictiva por cuanto vulnera el principio casi absoluto de la irrevocabilidad del fallo, previamente dictado. (Sentencia de 4 de enero de 1955.) Que la acción rescisoria de sentencias firmes concebida por el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como recurso extraordinario que llama de revisión, es ejercitable y para justificar los daños que el mismo citado artículo señala; por lo que esta restrictiva finalidad obliga a tener siempre en cuenta que la cosa juzgada sólo puede desconocerse ante la cumplida demostración de uno de los motivos por los que la Ley ha dispuesto que cesa excepcionalmente la irrevocabilidad de las resoluciones firmes, siguiéndose de esta doctrina fundamental que el recurso de revisión no inicia una nueva instancia ni autoriza, por consiguiente el que se hagan

revivir cuestiones que ya fueron propuestas en el juicio para que, con aportación de pruebas que no se tenían ni conocían entonces, se vuelvan a resolver de manera distinta de como lo hizo el Tribunal «a quo». (Sentencia de 18 mayo 1954). Que de esta doctrina jurisprudencial se concluye que es inadmisibles el presente recurso en cuanto trata de discutir la irregularidad que ya fué discutida en el pleito y resuelta por la sentencia cuya revisión se pide. Que es inadmisibles en cuanto trata de discutir aquella sentencia atribuyéndola incongruencia y demás calificativos que la recurrente atribuye a la misma. Que es inadmisibles el recurso aun supuestos esos nuevos elementos probatorios. En una palabra: Que es desestimable de plano y de derecho dado que incide en las prohibiciones declaradas por la jurisprudencia.

B) Que aun supuesta la equivocación ha de rechazar que la sentencia de 4 de noviembre de 1957 sea injusta ni incongruente o que no merezca el concepto de cosa juzgada:

Primero.—No deja de ajustarse a derecho porque, al interpretar la voluntad de Juan Pacheco se ajusta (pese al decir contrario y a sus dictámenes) a la constante doctrina de este Tribunal: cita las sentencias de 4 de octubre de 1862, 13 de junio de 1885, 3 de marzo de 1873, 24 de enero de 1899 y 4 de abril de 1862; que es doctrina tradicional de este Tribunal el restringir las irregularidades por ociosas y presumir en cambio las regularidades. Que si todo ello se aplica de presente se observa que esa sentencia de 4 de noviembre de 1957 no hace sino seguir esta tradición y al afirmar que es regular de Ley de Juan Pacheco por contener llamamientos de hembras, está sujetándose a la más pura tradición; pues si la regularidad es consustancial con la Ley de la Corona, y a la Corona pueden llegar las hembras, es indudable que todo mayorazgo en que no se prohiba la entrada de éstas es de certísima naturaleza regular. Que de otro lado dice la sentencia de 4 de noviembre de 1957 que si bien tiene alguna irregularidad en los primeros llamamientos, debe después llevar la marcha normal, como aparece de lo transcrito anteriormente; que entiente el recurrente que, con esto, quiso decir la Sala que se trocó en regular esa primitiva irregularidad desde el momento en que faltasen los varones, esto es, desde el momento en que no hubo sujeto que cumpliera la condición o cualidad de masculinidad en que descansaba la primitiva irregularidad, y como el pleito que nos ocupa se trabó entre dos hembras, resulta cierto ese cambio sustancial. Que son conclusiones no desvirtuadas por esa historia judicial del título que se alega de contrario al presente, pues en ninguno de los pleitos habidos sobre Escalona con anterioridad a este resuelto por la sentencia de 1957 se dió el supuesto de faltar al másculo, elemento esencial de la irregularidad «ab initio» que dice la Sala. Que es fácil comprobarlo con la lectura de esos documentos del Archivo Histórico Nacional ahora aportados, pues por ella se advierte que litigaban varones entre sí, o varón contra hembra, pero nunca hembra contra hembra. Que hasta los mismos dictámenes que acompaña el recurso—pese a sus denodados esfuerzos—vienen en definitiva a declarar esto mismo; de masculinidad cognada.

Segundo.—Aun se la dice, además de injusta y con ello entrando en el fondo del asunto nuevamente, se expone el capricho o el interés de la parte que tal afirma. Que si es ajustada a derecho no puede ser injusta; pese a que doña Soledad haya procreado varón y aduce su conveniencia por la irregularidad, pidiendo rendidamente se olvide todo el pleito anterior y su posición en tres instancias; que los supuestos derechos que dice para su hijo no son bastantes para calificar de injustas resoluciones de nuestro más Alto Tribunal y menos aun para imaginar que

el mismo se disponga a revisar su criterio y doctrina en aras del interés de quien fué vencida en la litis y que quiere revivirla aduciendo pruebas que ya conocía y que no exhibió por estimarlas contrarias a su interés.

Tercero.—Que se añade que también incurrió la sentencia en una reformatio in pias por cuanto que se ha concedido por vía de recurso, algo no reclamado por las partes. Que supone que esto no se deduce de esos supuestos documentos nuevos; esto se dice, como todo, faltando a la verdad procesal y tratando de abrir una nueva instancia o una casación de casación. Que en las dos instancias se dice fué reconocido el carácter de legítimo poseedor a don Francisco de Borja Martorell, padre de la recurrente, y en cambio la sentencia del Supremo niega este carácter pese a que nadie reclamó contra esa particularidad. Que es, pues, se añade incongruente esta sentencia de 1957. En primer lugar dice el recurrente ninguna de las sentencias declaró esa particularidad y si acaso la insinúan es de ver que desprecian el dato precisamente al fallar en contra de la hija de don Francisco de Borja, proclamando así que jamás le tuvieron por último poseedor legal de Escalona con la trascendencia que hoy se quiere. Que en segundo término no es cierto que esta parte, con esa trascendencia, haya tenido al mismo en dicho concepto y tan cierto es ello que aun calificando de irregular al mayorazgo se pedía el mejor derecho para su parte y no en favor de la hija de don Francisco de Borja. Que en tercer lugar, aun supuesto que aquellas sentencias le tuvieron por último poseedor, las mismas no ganaron firmeza precisamente porque la recurrente hoy se alzó contra ellas impidiéndolas la beneficiasen con el dicho.

Y si lo cierto es que ella y nadie más recurrió ante el Supremo despreciando la fortuna de que el padre fuera declarado poseedor legal, es visto que el Supremo pudo entrar a examinar el fondo del pleito, a examinar si resultaba regular o irregular la Ley del título, y decidir acerca de ello; y como decidió la regularidad, nunca pudo ser incongruente, porque aquella supuesta atribución en favor de don Francisco de Borja estaría —en el supuesto necesario— hecha o declarada por la Audiencia desde el punto de vista de la irregularidad, que fué como ella calificó al mayorazgo.

Cuarto.—Que dices también que esa sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se opone a la idea de la cosa juzgada y se refiere ello a la sentencia o caso de Alba de Liste. Que tampoco esta cuestión parezca que se deduzca de los nuevos documentos que aduce la recurrente. Es o supone una casación de la casación más descarnada. Además, la inconsistencia del dicho es fabulosa: El pleito de Escalona se sustanció entre doña Angélica María Téllez-Girón y doña Soledad Martorell; el de Alba de Liste entre la primera de las dichas y doña Concepción Martorell. Falta, pues, el requisito de la identidad de personas. Tampoco en ambos pleitos existió identidad de cosas, pues en el uno se discutía sobre la Ducado de Escalona y en el otro sobre el Condado de Alba de Liste, y ya la sentencia de 4 de noviembre de 1957, al decidir sobre el recurso de casación que la motivó, declaró la absoluta distinción o diferencia entre un caso y el otro. Que igualmente falta la identidad de la razón, o causa de pedir, pues en tanto en Escalona es la Ley de Pacheco, en Alba de Liste fué la de Enrique Enriquez, leyes en las que aprecia diferencias Hernández Gil en su propio dictamen y a las que esta Sala calificó ya de distintas. Por todo lo cual se concluye la justicia de la sentencia, cuya revisión se impetra para beneficiar a la prole de la recurrente, con olvido de que la cuestión quedó resuelta atendiendo precisamente a su posición vinculante en toda aquella larga litis. Que el motivo del recurso se dice am-

parado en el número primero del artículo 1.706 de la Ley de enjuiciar, y, dentro del mismo, en la causa de fuerza mayor; que este motivo único se construye diciendo que el rico archivo familiar de la Casa ducal de Escalona, perteneciente al padre de la recurrente, fué expoliado por los rojos en el año 1936. De ahí que, por esa fuerza mayor, al faltar a la que hoy recurre la información que habría tenido (de no mediar ese expolio) sobre la naturaleza del mayorazgo de Juan Pacheco, habría defendido la irregularidad del mismo durante el presente pleito e incluso habría plenamente probado por documentos la constante irregularidad de su ley. Que, ahora bien, con posterioridad a dictarse la sentencia de 4 de noviembre de 1957, el Conde de Alba de Liste encontró providencialmente en una librería de viejo un impreso-alegato del Duque de Frias (documento 14 del recurso), y por este informe ha surgido para la recurrente como hecho nuevo la certeza de aquella irregularidad; amén de ello, este providencial descubrimiento la ha llevado a investigar en el Archivo Histórico Nacional, en donde ha encontrado abundantísima prueba sobre este extremo y sobre la historia judicial del Escalona. De todo lo cual —añade— se infiere la equivocación del juzgador y la justificación de la revisión; que examinando estas cuestiones, dice:

Primero.—Para probar que el archivo de la Casa ducal de Escalona estuvo en poder del padre de la recurrente no basta el dicho, sino que se precisa la prueba de que el mismo le fué entregado por el Duque de Escalona anterior; esto es, por los herederos de don Mariano Téllez-Girón; que sabido es que los archivos de estas casas se transmitían con el título mismo a cada sucesor. Así, en el presente caso el archivo debió pasar a la Casa de Osuna cuando en 1857 uno de sus miembros (lo recoge la propia sentencia de 4 de noviembre de 1957) venció en pleito a un Duque de Frias acerca del mejor derecho a Escalona, Villena y Alba de Liste. Que presumible es, por tanto, afirmar que este archivo estuvo en poder de los Osunas desde entonces; que muerto don Mariano Téllez-Girón (Duque de Osuna, Escalona, Villena, Alba de Liste, etc., etc.) sucedió en Escalona en el año 1930 el padre de la recurrente; que las entregas del archivo, dada la importancia y trascendencia de la cosa se hacían documentalmente al menos, y por ello, en tanto no se acredite el dicho, se tiene que negar el mismo.

Segundo.—Pero es que esta dicho no puede ser acreditado porque don Mariano Téllez-Girón, anterior Duque de Escalona, que el padre de la recurrente, ya no tuvo en su poder tal archivo. En efecto, según enseña el documento número 2 que se acompaña, el archivo de la Casa de Osuna (que comprendía también Escalona, Villena, Alba de Liste, Uceda, Ureña y demás dignidades propias), fue vendido al Estado y obra en el Archivo Histórico Nacional desde el año 1918; que en su consecuencia, mal pudieron entregar los herederos del repetido don Mariano a don Francisco de Borja Martorell, archivo alguno de Escalona el año 1930; y mal pudo perder ese archivo el padre de doña Soledad a consecuencia de actos vandálicos de los rojos en 1936.

Tercero.—Que por lo que se refiere al particular hallazgo del Conde de Alba de Liste en una librería de viejo, pone en duda la certeza del hecho, no hay más que examinar los documentos 13 y 13 bis del recurso para comprenderlo. Dice aquel librero que conoció y trató a don Francisco de Borja Martorell y que tuvo ocasión de conocer el rico archivo que poseía sobre los títulos de Escalona y Villena; añade que, por razones de ese trato y conocimiento, le consta que el alegato impreso que vende de presente el Alba de Liste, perteneció al don Francisco, a su archivo, ya que fueron los Escalonas los que lo mandaron imprimir. Pues bien, como vulgarmente se dice, el librero se ha pasado de rosca. Así, supuesto su con-

vencimiento de que el dicho impreso es propiedad de estos Escalona, no explica cómo llegó a su poder, y no hay que pensar que tomase parte en el expolio de 1936; hay que pensar en que, después de ese expolio (no antes, porque dice saberlo en el archivo familiar y que los Escalona lo imprimieron), le fuere el mismo ofrecido en venta y adquirido por el dicente; que entonces resulta que, a sabiendas de que esa propiedad de don Francisco de Borja, adquirió el objeto conociendo su procedencia ilícita (a menos que diga le fué vendido por miembro de la familia, en cuyo caso la fuerza mayor supuesta desaparece); que, pese a ese conocimiento y propiedad que afirma, dejó transcurrir largos años sin ofrecer a sus legítimos propietarios la cosa, y si no es por el hallazgo providencial del Conde repetido, esta cosa seguiría en poder del librero, sustraída a su legítima propiedad, pese a todos los pesares. Que no se atempera, pues, el dicho de este librero con sus propios actos, pero es que, además, tampoco aparecen atemperados los actos de Alba de Liste, descubridor, pues, sabiendo que el objeto es propiedad de la familia de su esposa y de su cuñada, la reclamante, se resigna a pagar un precio al librero; es decir, paga precio por lo que sabe es de la exclusiva propiedad de la familia a que este Conde pertenece; y por todo ello, por la falta de lógica que revelan esos actos, niega la causa de fuerza mayor, alegada en el recurso.

Cuarto.—Que esta negación resulta aún más cierta si se recuerdan determinados extremos del pleito y se relacionan documentos de entonces y de ahora. Dice la recurrente que ese impreso del librero fué el clarín que la hizo saber lo de la irregularidad y la historia de Escalona; y de ahí mismo, de ese providencial descubrimiento, su investigación en el archivo histórico hasta hallar los documentos que, por certificaciones, acompaña bajo los números 15, 16, 17 y 18; que esto no es cierto:

a) Porque en el escrito de demanda se afirmaba la irregularidad de la Ley Pacheco, y es indudable que la recurrente hubo de cerciorarse de lo extremo a fin de contestar a la misma. Luego, ya al iniciarse el pleito, tuvo noticia cierta de ese problema.

b) Porque al otorgarse sucesión a su padre en 1930 se hizo previos informes de la Diputación de la Grandeza y del Consejo de Estado, y como en los mismos se determinaba el derecho del padre de la reclamante por ser varón, y como se exponía o calificaba de irregular esa Ley de Pacheco, no es cierto que pudiera ignorarlo la recurrente, no sólo porque dichos informes obraban en expediente público ubicado en el Ministerio de Justicia, sino, además, porque al suceder en Escalona esta recurrente tuvo noticias exactas de esos informes y de cuanto en ellos se expuso.

c) Que se dice una novedad para la recurrente la información que recibe por ese impreso supuestamente hallado en la librería de viejo; y, sin embargo de lo dicho en las letras anteriores, basta la comparación de ese documento 14 con el 18 (ambos unidos al recurso), para concluir que ambos se refieren a la misma cosa o pleito entre las mismas personas. Que el número 14 se refiere al pleito sostenido por el Duque de Frias con doña María del Carmen López de Zuñiga sobre los mayorazgos de Moguer y Villanueva del Fresno, sus unidos y agregados, y está fechado el año 1928. Que a su vez, ese documento número 18 es otra alegación hecha por el Duque de Frias en pleito contra doña María del Carmen López de Zuñiga sobre los mayorazgos de Moguer, Villanueva del Fresno y sus agregados, y aparece fechado en 1915. Que claramente resulta que ambas alegaciones se refieren a un mismo pleito, entre las mismas partes, en sus distintas instancias; y siendo así que esa de 1915 obraba en el Archivo Histórico Nacional antes y durante el pleito que ahora nos ocupa, es indefendi-

ble la posición de la recurrente alegando un nuevo conocimiento por la compra de esa librería de viejo.

d) Que a igual conclusión se llega si se examinan los documentos 15, 16 y 17 del recurso, pues no son más que antecedentes de pleitos anteriores sobre la misma cosa o mayorazgo, y como tales ejecutorias o pleitos obraron en el Archivo Histórico antes y durante aquella litis, tampoco puede admitirse que conociera estos datos, como nuevos, por ese impreso providencialmente comprado, y mucho menos puede decirse que estos datos del Histórico no los tuvo a su disposición siempre al impedírsele la fuerza mayor de la destrucción de su particular archivo de Escalona.

Que conste que como informa el documento dos que se une en ese Archivo Histórico Nacional es fácil la búsqueda de los datos precisos, porque goza de un índice suficiente para ello. Que así, de la relación que en tal índice se hace en el documento que se une, se adviera la existencia en tal archivo de todos y cada uno de los pleitos a que se refieren los documentos unidos al recurso en este extremo, resultando de ello que no estuvo impedida para usar de estos antecedentes por fuerza mayor, y tampoco por ignorancia de su existencia, antes del pleito ni durante el mismo.

e) Que aun supuesto que no conociera ese Archivo Histórico o no supiera manejar su índice se observa ahora cómo esta parte ha ilustrado a la hoy recurrente sobre estos extremos. Que con su demanda acompañaba tres certificaciones del Archivo Histórico Nacional comprensivas, dos de ellas de la fundación de Juan Pacheco y de la agregación de Escalona a Villena; que estas certificaciones están libradas con cargo a la Sección de Consejos suprimidos y precisamente con cargo a esa misma Sección de Consejos suprimidos aparecen libradas las que ahora une la recurrente como novedad; que resulta así, pues, que si antes no conoció estos datos fué porque no se molestó en la búsqueda o porque esta búsqueda no la interesaba o, en fin, porque conociendo los datos era de su interés el ocultarlos; que las dos certificaciones unidas a la demanda, aparte la referencia a la Sección de Consejos, están libradas con cargo al legajo número 37.776 y expediente número 5.419. Pues bien, examínese ahora el documento número 15 que une la recurrente a su escrito y se comprobará que está librado con cargo a la misma Sección de Consejos suprimidos, al mismo legajo número 37.776 y al mismo expediente número 5.419. Es decir, que teniendo este dato preciso la recurrente desde que se inició la demanda, por sus propios documentos, se ha abstenido de usar de ellos y es ahora cuando, con pretensiones de novedad para ella, los adjunta para justificar su mal enhebrada causa de fuerza mayor e ignorancia; que la prueba, como se ve, es contundente y abrumadora; contra su contundencia no cabe la duda más nimia; que consiguientemente debe desestimarse el recurso porque no cumple los requisitos del número primero del artículo 1.796 y sus relacionados:

A) Porque no se ha cumplido la exigencia del artículo 1.798 cada que queda comprobado que la recurrente conocía ya la existencia de esos datos que ahora aporta como de nuevo conocimiento antes y durante el pleito mismo. Antes, porque al suceder a su padre en Escalona tuvo que conocer el expediente del Ministerio de Justicia y, por ende, la causa por la que a su progenitor se otorgó sucesión en 1930. Que dicha causa se expresa claramente en los informes tan repetidos de la Diputación de la Grandeza y del Consejo de Estado al año 1930. Durante el pleito, porque aparte ser público el Archivo Histórico Nacional tuvo noticias ciertas de los hechos y su fuente por la propia documentación que se unía al demandar (sentencia de 2 de enero de 1934).

B) Porque obrando todos esos datos

en Archivo Histórico, cual es el Histórico Nacional, carece de fundamento la alegación de la fuerza mayor impeditiva (expolio del propio archivo) y el desconocimiento del dato; que los artículos 504 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen la obligación de aportar documentos al litigio y las dispensas que a este respecto se establecen y como el 504 determina que se entenderá a disposición de las partes los documentos obrantes en Archivos Públicos, es visto que doña Soledad, pudiendo, no cumplió la exigencia precisa y cita las sentencias de 18 de enero de 1958, 7 de julio de 1956.

C) Que, en fin, prueba definitiva de que conoció la existencia de esos antecedentes y de que conoció la existencia de pleitos anteriores sobre Escalona, obra también en los autos, pues allí se documentó la sentencia dictada al año 1857 y que fué causa de que Escalona, Villena, Uceda, Alba de Liste y otros títulos pasasen de la casa del Duque de Frias a la casa de Osuna.

D) Que también la sentencia de 3 de julio de 1944 enseña que los documentos utilizables en revisión han de ser anteriores a la sentencia, porque en los expedidos con posterioridad no pueden darse las otras circunstancias de haber sido recobrados. Que en el caso de contemplar, termina negando que una certificación expedida por Secretario de Ayuntamiento (con cargo a su función) pueda tenerse por documento anterior dado que fué expedida con posterioridad a la fecha de la sentencia. Concluyéndose así: Que no se acredita ni por presunción la fuerza mayor causante de la retención o recobro que se alega; que tampoco se acredita la novedad, dado que obraron los documentos en el expediente público del Ministerio de Justicia, en el Archivo Histórico Nacional y en los propios autos antes del pleito y durante el pleito mismo, razón por la que cede que se haya cumplido el plazo de los tres meses para la presentación del recurso, amén de que tampoco es admisible por las demás razones apuntadas. Que en cuanto al supuesto carácter de decisivos de estos documentos unidos se dice: Que horra esta Sala de Información bastante sobre la irregularidad de Escalona, estos documentos resulten decisivos porque prueban como en toda ocasión, en todos los pleitos habidos, el criterio de las sentencias recaídas fué contrario al que exhibe esta de 4 de noviembre de 1957, error en que ésta incide por desconocer estos documentos o datos decisivos; que entiende que esta cuestión ha de examinarse a la luz de nuestra jurisprudencia y cita las sentencias de 6 de diciembre de 1956, 13 de mayo de 1954, 29 de abril de 1952, 12 de abril de 1946. Con ello, este Tribunal Supremo no hace más, que repetir siempre que no se contempla una nueva instancia y que sólo cuando se dan los supuestos del artículo 1.976 de la Ley adjetiva puede el recurso prosperar cuando las pruebas recobradas son concluyentes, cuando las mismas demuestran evidentemente el error y no se prestan a distintas interpretaciones. Pues bien, fundado el presente en la fuerza mayor alegada (que es inexistente por todo lo dicho anteriormente), la supuesta nueva prueba se alega para hacer revivir cuestión fallada, sin que haya sido recobrada y sin que sea concluyente. Todo ello se adviera fácilmente:

A) La supuesta ignorancia de este Tribunal no nace producida por esta parte, que, dicho ha quedado, afirma de siempre la irregularidad de la Ley de Pacheco. Tampoco esa ignorancia hace de las supuestas deficiencias del Ayuntamiento, porque afirmar tal cosa es decir que esta Sala no hizo uso de la facultad que para mejor proveer le concede la Ley, aun a sabiendas de que desconocía lo bastante el problema a resolver. Que de otro lado, como conoció los informes tan repetidos de la Diputación de la Grandeza y Consejo de Estado, como conoció que en el año 1857 se dictó sentencia en favor de

los Osunas y en contra de los Frias, aplicando la fundación misma de Juan Pacheco, hay que estar a que el Tribunal no ignoró la cuestión y que incluso tuvo noticias de un pleito y una sentencia recaída sobre estos mismos problemas en el año 1857.

B) Con ese conocimiento previo, esta Sala, en el segundo considerando de la sentencia, cuya revisión se pretende, dice que el mayorazgo que nos ocupa no es de pura masculinidad, puesto que admite la posibilidad de que el mismo sea ostentado por hembras. No es que la Sala deje de examinar atentamente el problema ni lo resuelva a ciegas, pues, es de ver que, después de copiar en el dicho considerando parte de los llamamientos, admite que tiene alguna irregularidad en los primeros. Es decir, que Juan Pacheco es irregular cuando desprecia a las hembras en favor de los varones; pero que es regular cuando—pensando en la perpetuidad de su obra—llama a las hembras. Y este llamamiento es lo que define la regularidad del vínculo; que ninguno de los documentos contraría la afirmación del Juzgador en cuanto dice que están admitidas las hembras. Así, el documento número 15 de los del recurso nos dice del pleito sostenido por la hembra doña Ana López Pacheco, sin que sus oponentes nieguen el derecho de la misma por esa su condición femenina, el documento número 16 enseña que se litiga otro derecho de hembra, sin que se niegue el derecho de la misma por esa su condición o sexo. El documento número 17 representa o dice de otro litigio frente a hembra, así como el número 18, sin que en ninguno de ellos se concluya en manera distinta con respecto a la hembra. Y hasta ese debebre alegato o número 14 repite esta ciertísima conclusión. Que es de notar que, siendo hembra la recurrente, sucedió en el Ducado de Escalona y que esta parte y tampoco los Tribunales han negado su derecho atendida su condición o sexo. Que es fácil concluir de ello que los documentos aportados como decisivos no modifican absoluta ni relativamente la afirmación capital que hizo la Sala en esa sentencia que se pretende revisar. Si el mayorazgo es regular porque no prohíbe la sucesión de hembra, tales documentos no contradicen ni evidencian error alguno, porque ellos mismos proclaman esa misma conclusión.

C) Que a esta conclusión tampoco se opone la literalidad (ahora unida por la recurrente) de la fundación Pacheco, pues de la misma no se concluye el que las hembras están excluidas. Al contrario, se concluye que están llamadas y, por consiguiente, que el juzgador no desconoció, al hacer su afirmación capital, esa Ley (recuérdese que la recurrente dice haber sido desconocida por las supuestas deficiencias del apuntamiento).

D) Que tampoco son decisivos esos documentos por cuanto en ellos se dice, pruébase que los fallos habidos sobre la misma cosa declararon su irregularidad. En primer lugar, por no estar fundamentados esos fallos, se allega solamente al particular criterio de una parte, pero no se allega el criterio del sentenciador. En segundo lugar, ya esta Sala conoció la sentencia de 1857 (la citada en su considerando segundo en 1957, y como en ella se resuelve sobre Escalona, es indudable que no existe la ignorancia que ahora quiere suplirse con esas sentencias. Es decir, que a ellas falta el elemento decisivo que, indudablemente, para serlo ha de hacer del nuevo conocimiento).

Que en último extremo, como esta Sala admite que quizás hubiere alguna irregularidad en los primeros llamamientos, es visto que, como en el caso de autos no se estaba en ese supuesto (litigaban hembras contra hembras, y no varón alguno), esa irregularidad primaria cesa o desaparece al faltar sujetos con aquella cualidad exigida por el fundador. De donde, como esos fallos que trae la recurrente pudieran contemplar posiciones de irregularidad primaria, su calificación no son de-

cisivas a efectos de fundamentar el error alegado. Que de otro lado, la jurisprudencia evolucionó constantemente; por ello no puede decirse decisivo un fallo de 1700, por ejemplo, para el criterio o jurisprudencia producida en 1957. Si la doctrina científica evolucionó, no puede denegarse la de la jurisprudencia, a menos que se desee anatemizar de anacrónico a nuestro más alto Tribunal.

E) Que resulta ocioso el entrar a considerar la similitud supuesta del caso de Alba de Liste, pues, resuelto por esta Sala en sentido negativo, no puede nuevamente controvertirse en este recurso, a menos que se intente revisar también aquella otra sentencia de 19 de octubre de 1955 y se puede llegar a concluir la regularidad de dicho Condado. Que concluyese de todo ello que no son decisivos tales documentos para los efectos que precluye el número primero del artículo 1.796 de la Ley de trámite. Mas para probar a la Sala la riqueza que contiene el Archivo Histórico Nacional acerca de este título de Escalona; para probar, una vez más, que la documentación aportada con el recurso pudo ser habida antes de la sentencia que se quiere revisar, se une bajo el número 3 un último documento, usando para ello de la Libertad misma o licencia que se ha tomado la recurrente. Por el se viene en conocimiento de que quizás esa Ley de 1462 no sea la vigente. El documento dicho prueba que con posterioridad a la fundación hecha por el Maestre referido, los Reyes Católicos desvincularon estos bienes y título de aquella Ley, quizás por la no muy clara conducta del repetido don Juan Pacheco en el conflicto sucesorio entre la Beltraneja e Isabel la Católica, o quizás por cualquier travesura política de aquel primer Maquiavelo. Este documento (que aparece expedido con cargo a la misma sección, legajo y número que el que une la recurrente con el número 16, circunstancia que hace afirmar que conoció este particular y fue de su interés el ocultarle a la Sala) se compone:

A) Su folio primero, vuelto, de una real facultad concedida a don Diego López Pacheco, hijo primogénito del famoso don Juan, por la que se le autoriza a fundar mayorazgo con el bien y título de Escalona, cuya villa y título dice habersele otorgado como nueva merced. Dicha facultad lleva fecha 13 de marzo de 1498. Al folio 25, vuelto, aparece otra real facultad (año 1490) en favor del mismo para sacar de un anterior mayorazgo la villa de Escalona y fundar con este bien nueva vinculación. Y al folio 8 se contiene la fundación otorgada por ese don Diego López Pacheco, el año 1515, respecto del Estado y Ducado de Escalona. De estos extremos se deduce sin opción:

Primero.—Que contraría el supuesto carácter decisivo que dice la recurrente haber su propia documentación. En realidad, contraría absolutamente lo que aquellos documentos dicen, pues se deriva de este dato la no absoluta certeza de la Ley reguladora. Así, de un lado, el año 1490 se autoriza al don Diego para segregar de un anterior mayorazgo la villa y título de Escalona; que ha de comprenderse, por el juego de fechas, que el mayorazgo afectado no es otro que el fundado por don Juan en 1462. De otro lado, se dice de nueva merced otorgada al don Diego el año 1498 de los bienes mismos de Escalona. Y, por último, ahí está el mayorazgo que funda el mismo, ya al año 1515, en el que se comprende ese título y esa villa de Escalona. Que de seguir el camino que se traza la recurrente, se volvería a un nuevo pleito sobre la materia ya resuelta por esta Sala; y en ese pleito, por no considerar con este documento agotado el Archivo Histórico Nacional, se repetiría hasta el infinito las aportaciones documentales. Que como ello no es posible, pese al querer de la contraria, se ha de repetir que no son decisivos ni mucho menos, esos sus documentos; que la única razón decisiva es precisamente esa sen-

tencia de 1957, porque ella estima lo menos odioso, la regularidad, dejando resuelta la cuestión conforme con la tradicional doctrina de este Supremo Tribunal.

Segundo.—Por lo demás, supuesto fuera esta Ley de Diego López Pacheco la reguladora de los derechos controvertidos, tampoco serían decisivos esos documentos aportados de contrario. En efecto, siendo la sentencia de 1957 la que califica de regular el mayorazgo de Juan Pacheco por cuanto el mismo prohíbe entre la mujer a sucederle, es de ver como este otro también las llama en determinado momento, según se adviera de sus cláusulas noventa, decimoquinta y siguientes. Incluso en esta fundación (cláusula noventa) se llama antes a la hembra agnada que al varón cognado; luego, más claramente resulta aun esa regularidad por cuanto que la supuesta irregularidad corre antes. Con lo cual ni en este supuesto es cierto fuera el padre de la recurrente último poseedor legal, pues, siendo varón cognado, su derecho fue inferior a la de la recurrente hembra agnada, como hija del último Duque de Osuna y de Almenara.

Tercero.—Que es inconcuso que, con este mayorazgo de Diego López Pacheco se confirma plenamente que aquellos instituidores familiares mantuvieron una intención constante: la de no excluir a la hembra. Y, por ende, la regularidad en los llamamientos o ley; y terminó suplicando que se declare improcedente e inadmisibles con rechazo de todos y cada uno de sus pedimentos y con expresa imposición de las costas a la recurrente: RESULTANDO que aroomada la tramitación de estos autos a las normas de los incidentes, se comunicaron al Ministerio Fiscal, que contestó oponiéndose al recurso y alegando al efecto:

Primero.—Que el artículo 1.214 del Código Civil, que sanciona el principio de que «la prueba de las obligaciones—alegaciones—incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone». Es evidente que la mera afirmación personal, sentada de contrario, sobre el modo en que fueron hallados los documentos carece de virtualidad irrecusable para convencer de lo que se pretende.

Segundo.—El artículo 1.696, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme, primero, si después de pronunciada se recobraron documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado», y solamente para el caso hipotético de que la Sala llegase a la convicción de que los documentos aportados fueron hallados, alguno tan incongruentemente como se afirma por la demanda, expone las razones por las que este Ministerio estima que, ello no obstante, el recurso es inadmisibles legalmente; que antes de entrar al examen del precepto citado, se recrea la demanda en una digresión ejemplar sobre los efectos de incongruencia y «reformatio in peius», que inicialmente parte de un falso supuesto y se mantiene luego en la propia línea del error inicial. Que no es cierto que el presunto error que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proceda de una información deficiente, que tiene su causa en haberse omitido en el «apuntamiento» una parte del texto de las cláusulas de fundación del Mayorazgo; que en primer término, es demasiado audaz suponer que el presunto error procede de un hecho improbad; en segundo, se desconoce que sobre el apuntamiento están los autos completos y los escritos de las partes que son base del proceso; en tercero, que siendo el error denunciado conceptual, nada le afecta esta supuesta falta de copia o reproducción, ya que, aun siendo cierto, la solución no variaría; y cuarto, que no se usó de la facultad de rectificación del artículo 857 de la Ley procesal en su momento incongruencia; Ya sobre esta falsa base material, toda conclusión adole-

cerá de la misma tacha. En efecto, en el escrito contrario, se refiere como las dos sentencias de instancia: Juzgado y Audiencia, declaran en sus razonamientos el carácter de legítimo del último poseedor de título, don Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón; mas por el contrario, en los razonamientos de la sentencia de casación se asegura que no fué sino un mero detentador, con lo que se formuló una «consideración totalmente distinta de las anteriores, que al no ser objeto de impugnación, debió de omitirse». Así se produjo una «reformatio in peius» que no autoriza la base de la casación», añade. Pero la alegación es totalmente recusable: 1.º, de que las sentencias de instancia hagan un razonamiento puramente dogmático, no se sigue que el Tribunal «ad quem» deba respetarla si lo estima erróneo; 2.º, si el Tribunal de instancia creyó que don Francisco de Borja Martorell fué poseedor del título en vida, ello no es obstáculo para que el de casación estime que lo fué su abuelo don Mariano Talles Girón, contemplando el derecho de su nieta frente a sus bisnietas, las litigantes, y de aquí deducir su conclusión final. Que en realidad, los dos fueron en vida poseedores legítimos, puesto que lo ostentaron por concesión real indiscutida; mas al momento de discernir el derecho de la demandante, ella es su «poseedora civilísima» frente a su sobrina, y, por ello, ganadora. Esto es incuestionable; 3.º, no existe incongruencia entre ambas sentencias, porque las tres están de acuerdo en la solución o fallo, sin que sean copia literal de los razonamientos que la fundamentan, que, en fin, nada quitan ni nada ponen. Por esto, es obvio hablar de una «reforma en peor» de las sentencias inferiores, puesto que, como dice la propia demandada, no existe en este aspecto concesión alguna, sino «una mera consideración» ideal que a nada ni a nadie vincula. Que puestos en la pendiente de las inconsecuencias, se invoca de contrario la existencia de la cosa juzgada, para defender su posición personal en el pleito. Que es cosa juzgada lo que se deriva del proceso del Condado de Alba de Liste, en donde, se asevera, se sentó, siendo caso semejante el del Ducado que nos ocupa, doctrina contraria a la presente. Pero esta cuestión es totalmente ajena a la actual y nunca puede servir de base para fundar la excepción. Falta, ya se reconoce en la demanda, la perfecta identidad de cosas, de causas y de personas. Esto es, todo el cuadro de identidades procesales exigido por la doctrina en el artículo 1462 del Código Civil. La teórica doctrina de la solidaridad procesal no pasa de ser teoría inaceptable en el derecho vigente. El que se haya partido en ambos pleitos de premisas semejantes y se hayan concluido fallos distintos, no quiere decir que se haya «afaltado a la identidad» de la cosa juzgada, por ser ambos títulos diferentes.

De otra parte, aun en el campo teórico, había que demostrar que los dos fallos, el del Ducado de Escalona no es el correcto, sino el otro, y esto no es admisible. Por tanto, esta alegación es aún más infundada que la anterior. Que del examen de los elementos que autorizan el recurso de revisión invocado en la demanda, resulta: a) Que los documentos recobrados, unos lo son en el Archivo Histórico Nacional y otro —el clave de 1828— fué hallado en la librería del viejo, casualmente; que éste contenía antecedentes relacionados con el pleito del Ducado de Escalona, y que procede sin duda del archivo de la casa destruida en 1936. «Esto», dice, es una novedad de conocimiento, no de existencia del documento.» Pero el texto legal se refiere a documentos «recobrados» no «encontrados» que estuvieron «detenidos» o «retenidos» «a fortiori». No los hallados fortuitamente y alegremente, porque los procesos operan ordinariamente

sobre la base de pruebas deficientes, entre cuyas causas están las negligencias, olvidos, ineptias, indolencias de los interesados y hasta su mala fe, y por ello éstos han de soportar sus propias consecuencias. Que admitirlas «a posteriori» es sancionar el fraude procesal. No interesa la novedad, ni de conocimiento ni de existencia, para la Ley si no fué retención «por fuerza mayor» aunque sepamos que existe, pues de no existir los documentos, tanto importa. Lo que interesa es que existan y que no se puedan aportar por fuerza mayor antes de la prueba. Lo demás no interesa. b) Que sean decisivos: significa que resuelvan sin duda alguna la cuestión, en un sentido distinto del fallado. Los documentos encontrados dice el recurrente «demuestran que el Ducado ha sido siempre irregular y agnático, lo que refuta la decisión del Tribunal Supremo, que le reputa como normal y regular en llamamientos «primeros». Pero esta cuestión no afecta al fallo que en todo caso quedaría intacto. Es una cuestión dogmática, que además es errónea, pero ya en la misma sentencia se dice que «muy bien puede calificarse de Mayorazgo regular, pues si bien tiene alguna irregularidad en los primeros llamamientos, debe llevar después la marcha normal, «... pero en todo caso se llega al orden regular de la sucesión...», etc.». Por consiguiente, ni siquiera son decisivos para influir de algún modo en el fallo, por lo que también el motivo, en este aspecto es inestimable. Todas las alegaciones son meras aclaraciones marginales o indirectas del problema, de carácter puramente académico, y este Tribunal ha declarado que las opiniones personales no pueden fundar una revisión por mucha autoridad que tenga c) Que la fuerza mayor que retuvo los documentos no consiste en la sagacidad del librero, que esperaba algún comprador de fortuna, no obstante saber que aquello sólo podía interesar a la Casa de Osuna, sino en un «bloqueo del documento», como con terminología bélica se califica por el recurrente, su estancia en la librería, «lo que no es reprochable a nadie y menos a la parte que la presenta». Así, continúa diciendo, «una inmensa fuerza mayor» que ha tenido dimensiones nacionales, ha sido la raíz de todo. Alude a la guerra civil. El mismo don Francisco de Borja Martorell fué asesinado y su casa saqueada. Esto último lo pone en duda la parte contraria, ya que en la contestación dice que ni el archivo debía existir entonces. La alegación está improbadamente, por consiguiente. Así, la argumentación es pueril. Desde 1939 hasta hoy van cerca de veinte años y la «inmensa fuerza mayor» ha cesado hace mucho. La detención en la librería del inocente documento no fué por su causa, sino por falta de comprador, o porque no hubo pleito hasta este momento. En resumen y utilizando las propias palabras del recurrente, el recurso cierra la vía a las aportaciones que estuvieron en la mano del vencido y que tardía e inopuntamente se quisieran introducir en el pleito de la Casa «sería inverosímil atribuirle un origen distinto que el que la demanda le da», mas tanto importe que proceda o no del saqueo presunto de la casa, porque el documento, que nada decide, hacía muchos años que allí dormía el juicio de la indiferencia, hasta que hubo interés o precisión de rescatarle tardía y extemporáneamente para lanzarle en apoyo de un recurso de revisión que ni aún con él es viable. En resumen, debe ser rechazado; y terminó suplicando «se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en virtud de los fundamentos invocados, con todas sus legales consecuencias».

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicó a instancia de la recurrente doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, la siguiente documen-

tal consistente en los siguientes documentos acompañados a la demanda: a) El documento que acredita el contenido de la demanda presentada por doña Angela María Téllez-Girón y Estrada, en reclamación del título nobiliario de Duquesa de Escalona. b) El árbol genealógico, igualmente acompañado por ella, que refleja la posición parental y nobiliaria de las diversas partes contendientes. c) El testimonio de la causa general, que acredita la detención, prisión y asesinato, en época roja, del causante de mi defendida, el excelentísimo señor don Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón. d) El testimonio de la causa general en que consta la incautación, por las milicias rojas de la construcción, del domicilio del mismo excelentísimo señor don Francisco de Borja Martorell. e) La contestación a la demanda formulada por nuestra parte, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido sobre el mejor derecho al Ducado de Escalona. f) La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid en relación con ese mismo litigio. g) El documento acompañado a la demanda promovido por la hoy recurrida, y que demostraba el carácter irregular, por agnático, del mayorazgo discutido, consistente en una certificación del Archivo Histórico Nacional. h) La copia del apuntamiento que se formó durante la tramitación de la segunda instancia del tantas veces repetido pleito. i) La copia de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en 11 de diciembre de 1954, entre las mismas partes contendientes y sobre el mismo objeto. j) La copia de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en 4 de noviembre de 1957, en el recurso de casación promovido en el litigio anterior, y contra la que directamente se formuló el recurso de revisión presente. k) La copia de la sentencia dictada por la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en 19 de octubre de 1955, en relación con el Condado de Alba de Liste, y la copia de la correspondiente escritura de fundación de dicho Condado, que figuró en este último litigio. l) El documento hallado por el excelentísimo señor Conde de Alba de Liste, el día 3 de febrero de 1958, y que contiene el memorial del año 1828 a que se refiere, como documento nuevo al recurso de revisión, así como el recibo que la acompaña y que acredita su fecha. m) Las certificaciones referentes a sentencias dictadas por el Consejo de Castilla, a las que alude el recurso y que demuestran la verdadera condición jurídica del Ducado de Escalona; y testifical, la representación de la recurrente doña María de la Soledad Martorell y Castillejo y la de la recurrida doña Angela María Téllez-Girón y Estrada formularon, respectivamente, los siguientes pliegos de preguntas y repreguntas que fueron declaradas pertinentes:

RESULTANDO que a propuesta de la parte recurrida se practicó la prueba de confesión judicial, absolviendo la recurrente las posiciones declaradas pertinentes, y asimismo la documental consistente en los documentos aportados por dicha parte con su escrito de oposición al recurso de revisión y que son los siguientes: Primero. Certificación, a instancia de la excelentísima señora Duquesa de Gandía, relativa a los antecedentes sobre el Ducado de Escalona, existentes en los catálogos de pleitos sobre mayorazgos, ejecutorias de los mismos y ficheros del archivo de la Casa de Osuna. Segundo. Certificación, a instancia de la excelentísima señora Duquesa de Gandía, relativa a diversos particulares del memorial ajustado del pleito litigado en el Consejo de Castilla sobre la tenuta y posesión de los mayorazgos de Moguer, Villanueva del

Fresno, Escalona y Garganta la Olla (año 1806):

**RESULTANDO** que unidas las pruebas a los autos, se celebró la vista con asistencia de los Abogados defensores de las partes, que alegaron en sus informes lo que estimaron pertinente en apoyo de sus repetidas pretensiones:

**VISTO:** Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

**CONSIDERANDO** que, según resulta de la propia naturaleza del recurso de casación por infracción de Ley, conforme a la que, verdaderamente y empleando frases de no exacto rigor técnico en aras a la claridad de lo que se quiere expresar, no se falla el pleito, sino el acierto o desacierto de la sentencia que haya dictado el Tribunal «a quo», debido a lo que, cuando aquel recurso se desestime, la sentencia que lo resuelve es la de este Tribunal, y, si se casa, es la segunda o de fondo que dicta el de Casación, que, sustituyéndolo, actúa, en este caso, como de instancia, se deriva la cuestión a resolver previamente: si es procedente la formulación del recurso de revisión, que aquí aparece planteando, contra la sentencia de esta Sala, en vez de hacerlo contra la de la Audiencia, que es la sentencia firme definitivamente resolutoria del pleito, y aquella a que aluden los artículos 1.796, 1.797 y 1.801, los cuales se refieren a la sentencia firme de instancia, como claramente se revela al expresar cualquiera que sea el grado del Juez o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive, y en la influencia decisiva de las pruebas que expresan los tres primeros números del artículo primeramente citado, como determinantes de la revisión que sólo pueden apreciarse en instancia y en casación a través de la acertada o desacertada apreciación del Tribunal «a quo», con lo que directamente afectan a la sentencia que éstos dicten, proclamando que es la que debe ser objeto de revisión:

**CONSIDERANDO** que el recurso de revisión que se estudia se formula apartándose totalmente de lo expuesto contra la sentencia desestimatoria de la casación de esta Sala, respecto a la cual, a tenor del artículo cuatrocientos seis de la expresada Ley, «no se da recurso alguno», y ello es natural, en cuanto se refiere a la materia de este recurso, porque el motivo causa del mismo no afecta a la sentencia de casación, sino a la de instancia sobre la cual tiene influencia o ha de producir sus efectos rescisorios, sin trascendencia a la casación, cuyo recurso viene inexorablemente encuadrado en los términos de la sentencia de que se recurre, la de instancia, y según los elementos probatorios a través de la misma apreciados, en los que la jurisdicción que le resuelva no puede entrar libremente sólo por los cauces del número séptimo del artículo 1.692, por todo lo que la revisión ha de referirse a la sentencia de instancia, sea cualquiera el grado en que resulte su firmeza y la que debe ser rescindida y no la de casación, que en este caso, en puridad, dejaría intacta aquella, no dándose la recíproca, porque contra la sentencia que puede sustituir en su día a la rescindida, procederá, con más o menos limitaciones, un nuevo recurso de casación, ya que el anterior se refería a una sentencia que el propio Tribunal Supremo rescindió, y ello justifica la única competencia de ésta para conocer del recurso que nos ocupa, debiendo hacerse constar, en aclaración de lo expuesto, que la validez del proceso no está vinculada a la sentencia tan repetida de casación, y por tanto, no depende de su rescisión el valor y efectos de la misma, salvo que lo que realmente atacable fue esta sentencia, es decir, que los motivos rescisorios o rescisórios se dirigieron concretamente hacia la sentencia de la propia Sala de casación, lo que plantearía

problemas p. e. las causas del número cuarto del mencionado artículo 1.796, que desbordaría, acaso, los definidos límites del recurso de revisión y quien sabe si la competencia de la Sala:

**CONSIDERANDO** que aunque lo expuesto pudiera ser bastante para la desestimación del recurso, debe analizarse el problema fundamental que el mismo plantea, dependiente de la nueva noticia de los documentos presentados, la fuerza mayor que impidió su recuperación y si son decisivos para cambiar el signo del pleito, esto es, decisivo para dar lugar a distinta solución del litigio de la que se contiene en la sentencia recurrida, que mejor sería decir de la sentencia prevalente y firme: la de la Audiencia, ya que la eficacia de esa prueba no puede verse desde el ángulo de la casación sino del de la instancia, y por tanto, sobre la base de la rescisión de ésta, que permitirá su examen, y no de aquella, que sólo limitadamente puede revisar éste, lo que ratifica lo que antes se ha razonado, y de lo que se prescinde para examinar el fondo del recurso:

**CONSIDERANDO** que, ante todo, hay que separar de este trámite cuanto afecte a la impugnación de la sentencia denegatoria de la casación de esta Sala, objeto de revisión, pues este recurso no es impugnativo de ella, sino simplemente de rescisión por causas que podemos decir ajenas al proceso, nuevas, y por tanto, cuanto se expone en los escritos de una y otra parte, atacándola o defendiéndola, son notoriamente impertinentes, y no hay por qué ocuparse de ellos, salvo en un aspecto del que luego se hará mención, sin olvidar dejar bien sentado que la sentencia de instancia es la que en su integridad quedó válida por sus propios fundamentos, y no, tan siquiera, por los que pudo esgrimir la de casación, que en nada pueden afectarle, para rechazar el recurso:

**CONSIDERANDO** que lo primero que debe examinarse es si los documentos que se presentaron como «detenidos», conforme al número primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que el recurso se apoya, lo fueron por causa de fuerza mayor o por obra de la parte contraria; y es forzoso reconocer, apreciando en conciencia la prueba practicada, que no fué así, porque si bien puede decirse que el primer documento presentado con el número catorce, en cuya «detención» se funda la de los demás, pudiera admitirse que las circunstancias de su hallazgo justificaran aquella nota, no puede extenderse a los demás obrantes en archivos públicos con indicaciones más o menos eficaces obrantes en los autos y que una diligencia obligada en esos casos pudieron y debieron conducir a su hallazgo o descubrimiento; no puede decirse estuviera privado el recurrente de este conocimiento por causa de fuerza mayor, porque lo estuvo más bien por falta de diligencia, ya que no consta la realidad del obstáculo eficaz que le impidiera acceso a los Archivos Públicos y al indicado conocimiento, y si la fuerza mayor es inadmisible, más lo es la intervención para impedirlo de la parte contraria, que no consta eficazmente en parte alguna de este proceso:

**CONSIDERANDO** que el documento del número catorce acompañado al escrito de formalización del recurso, en ninguna manera se puede considerar fundamental para el pleito de origen, porque no se refiere a él, y por esto ya sólo se invoca como el que sirvió para sacar a los demás de la oscuridad, o sea, de su desconocimiento; pero, además, este desconocimiento no puede confundirse con la fuerza mayor causal de la «detención», como expresa el invocado precepto procesal y fundamental para el recurso, porque no aporta ninguna base ni criterio objetivo que la demuestre, y que, en casos como el que se discute, hay que

arrancar de una apreciación subjetiva, la de si el interesado tuvo o no conocimiento, que no roza siquiera la teoría objetiva de la fuerza mayor impeditiva del mismo, lo cual determina la falta de un requisito esencial para la prosperidad del recurso, ya que lo normal y corriente es que documentos que obran en lugares públicos, como el Archivo de donde se extrajeron los aportados por certificación, están al alcance y conocimiento de todos aquellos a quienes interese, si pruebas pertinentes no revelan lo contrario:

**CONSIDERANDO** que para la nota de «decisivos» que exige el precepto legal para los documentos hallados, es necesario extraer de las alegaciones de las partes algo sustancial y a lo que ya se deja aludido y es que una gran parte de los razonamientos del recurso acaso la principal, está dirigida contra la sentencia que, según lo que se alega en dichos escritos, debió resolver que la sucesión en el título de Duque de Escalona era irregular, de agnación rigurosa, ya que no pudo correctamente resolver lo contrario; que era de sucesión regular, tesis combatida de adverso en defensa de la sentencia, y si ello es así, difícilmente puede coonestarse la falta de conocimiento con la función «decisiva» que esos documentos han de reunir forzosamente, porque si el pleito ofrecía base bastante, como se sostiene ahora, para resolver en el sentido que se propugna, esos documentos ya no eran «decisivos», no resolvían ni decidían por sí la cuestión, cuando más, en tales supuestos, podían ser coadyuvantes de la resolución, no lo decidiría por sí, para ello, según el recurrente, los decisivos eran los que resultaban del pleito, lo que, según su criterio obligaba a una solución distinta de la dictada; pero, además, sin negar la trascendencia e importancia que pudieran tener, lo cierto es que tampoco de una manera terminante, según la apreciación que es dable hacer de todo lo actuado, decidirían por sí sólo la cuestión debatida, son documentos que habría que interpretar y combinar con los demás elementos de juicio y que al parecer de la Sala, para llegar a una conclusión distinta, habían de contradecir categóricamente lo contenido en el pleito y la sentencia que lo resuelve, por lo que, al no serlo, tanto los litigantes como la sentencia, no fueron extraños al problema que ahora se plantea nuevamente y que tuvo solución en casación a los solos efectos de rechazarla:

**CONSIDERANDO** que hay una alegación incidental referente a la insuficiencia del apuntamiento, a la emisión, truncándolo, de determinado documento, que no se hace, ciertamente, base del recurso, pero al no probarse confabulación o dolo en tal omisión, y participar en la confección del apuntamiento todas las partes, en cuanto prestan conformidad al mismo, y obrando los autos originales en la Audiencia que pudieron venir el Tribunal Supremo, que rige con fuerza documental probatoria sobre el apuntamiento, no cabe detenerse en esa alegación sin virtualidad en el caso que se examina:

**CONSIDERANDO** que si a todo lo expuesto se agrega el sentido restrictivo, siempre manifestado por esta Sala, en contra del recurso de revisión, del que puede admitirse como precisa su calificación doctrinal de excepcional, contralictor de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, necesaria para la seguridad de la vida jurídica, que impone su exigencia ineludible que toda duda ha de despejarse en contra de su admisión se estima que, sin otros razonamientos y por no ser apto para abrir una tercera instancia ni un recurso de casación contra la casación, que debe rechazarse la presente revisión con todos sus consecuencias de costas y pérdida de depósito.

**FALLAMOS:** Que debemos desestimar

y desestimamos el recurso de revisión interpuesto por doña María de la Soledad Martorell y Castillejo contra la sentencia de esta Sala de fecha 4 de noviembre de 1957, declarándola improcedente, imponiendo todas las costas al recurrente, así como a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido por la Ley, comunicando esta resolución a la Audiencia, a la que se devuelvan los autos originales que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet Ramón.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

#### MAGISTRATURAS DE TRABAJO

##### MURCIA

Don Eugenio López Deso y Murcia, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos que en esta Magistratura de Trabajo se siguen con los números 504-505 y 506 de 1960, sobre reclamación por despido, a instancias de los productores Manuel Allaga Muñoz y otros, contra don Antonio Moreno Espinosa y don Manuel Moreno Fernández, en la actualidad en período de ejecución de sentencia, he acordada en providencia de esta fecha sacar a tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados propiedad de don Manuel Moreno Fernández y que se expresan en el «Boletín Oficial del Estado», número 96 del día 22 de abril de 1961, y de la provincia número 93 del mismo día y año, respectivamente.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, a los veinte días de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», o en el siguiente si aquél fuere festivo.

Las demás condiciones para tomar parte en la misma son las que se determinan por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Murcia, a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Magistrado de Trabajo, Eugenio López El Secretario, José Cegarra.—3.710.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao.

Hago saber: Que a las once horas del día 7 del próximo mes de octubre tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del nuevo Palacio de Justicia, la venta en pública subasta del inmueble que luego se dirá, propiedad de doña Aracelis García Santisteban, y perseguido en el procedimiento judicial sumario que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado contra dicha señora

a instancia del Procurador don Germán Pérez Salazar, en representación de la Caja de Ahorros Vizcaína para la efectividad de un crédito hipotecario de pesetas 450.000, sus intereses y costas, a saber: Una parcela de terreno, solar edificable, sita en el barrio de Inchaurreondo, jurisdicción de la villa de Durango, de una extensión superficial de 978 metros 40 decímetros cuadrados. Y dentro de este edificio, una casa-chalet número 28, que consta de bodega, planta baja, dos pisos, camarote y glorieta encima del tejado. Y un pabellón industrial destinado a taller mecánico, que consta de levante y bloques de hormigón y viguetas de hormigón pretensado, con oficina y almacén de herramientas. El resto de la heredad está destinado a huerta y jardín.

#### Advertencias

La certificación de cargas y de títulos, expedida por el Registro de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Deberán asimismo aceptar las condiciones de la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta, que es el de 900.000 pesetas, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos. No se admitirá tampoco postura alguna que no cubra el referido tipo de subasta y puede tomarse parte en la misma a calidad de ceder el remate a tercero.

Dado en Bilbao a 23 de agosto de 1961. El Secretario (ilegible).—El Juez, Ricardo Santolaya Sánchez.—7.033.

##### MADRID

El Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid, con esta fecha, por no haber ratificado la Junta general de accionistas la petición inicial del Consejo de Administración, da por terminado el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Interpeninsular Films, S. A.», domiciliada en esta capital, calle de Velázquez, número 10, cesando la intervención decretada y quedando los acreedores en libertad para el ejercicio de sus acciones.

Madrid, 28 de agosto de 1961.—El Juez Francisco G. Rosado.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—7.077.

##### RONDA

Don José Terrón Molina, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ronda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Rafael Guerrero Moreno, vecino que fué de Arriate, desaparecido en las operaciones de guerra en Marruecos en el año 1922, siendo mayor de edad y soltero.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ronda a 29 de julio de 1961.—El Juez, José Terrón.—El Secretario (ilegible).—1.082.—1.º 6-9-1961.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### MADRID

Don Carlos Serratacó Viada, Juez municipal del número 16 de los de esta capital.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número 298 de 1961, a instancia de doña Ramona y doña Antonia Álvarez

Díez, en su propio nombre y en favor de la Comunidad de Propietarios de la casa urbana número 12, antes 10, de la calle de Sagunto, de esta capital; representadas por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, contra doña Elvira González Parra, asistida de su esposo, don Damián Tejedor Miguel, y contra los herederos y derechohabientes de don Benito González Sanz, sobre extinción del contrato del piso segundo derecha de la casa número 12 de la calle de Sagunto, de esta capital, librándose el presente para que sirva de emplazamiento en forma legal, según dispone el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a los herederos y derechohabientes de don Benito González Sanz, por el improrrogable plazo de seis días, se personen en estos autos y con su resultado se proveerá.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados herederos y derechohabientes de don Benito González Sanz, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» libro el presente en Madrid a 18 de agosto de 1961.—El Secretario, Antonio Sánchez López.—El Juez, Carlos Serratacó.—7.026.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Militares

POVEDA GIL, Juan; hijo de Juan y de Carmen, natural de El Sancejo (Sevilla), vecindado en El Sancejo, soltero, del campo, de treinta y cinco años; procesado por desertión en causa 1.446 de 1957; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado número 2 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.—3.478.

VALVERDE AGUIAR, Julio; hijo de Constantino y de María, natural de La Coruña, casado, barman, de veinticinco años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca normal, color sano, vecino de León; procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado del Regimiento de Infantería de Ceuta número 54, en Ceuta.—3.477.

SALAS ORTUETA, Francisco Javier; hijo de Javier y de Carmen, natural de Barcelona, soltero, estudiante, de diecinueve años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, barba poco poblada, color sano, estatura 1.830 metros, vecino de Madrid, calle Valdivia, 2; procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Agrupación de Bandas Paracaidistas del E. T., en Alcalá de Henares.—3.476.

AQUIRREMOTA GUTIERREZ, Damián; hijo de Manuel y de María, de veintisiete años, nacido e. 24 de enero de 1934, natural de Guecho (Vizcaya), casado, marino, vecino de Algorta; y

GÓMEZ GARCÍA, Antonio; hijo de Manuel y de Encarnación, de veintidós años, nacido el 29 de julio de 1938, natural y vecino de Palmera (La Coruña), calle Maderrones; procesados por desertión en

causa 54 de 1961; comparecerán en término de sesenta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Las Palmas de Gran Canaria. 3.506.

CAVA PATON, Juan; natural de Manzanares (Ciudad Real), hijo de Juan y de Francisca, vecino de Valencia, calle Grupo S. Amado, 24; procesado por desertión y fraude en causa 1.128 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Agrupación de Infantería Wad-Ras número 55, en Campamento (Madrid).—3.501.

PEREZ SALAS, Antonio; hijo de José y de María, soltero, jornalero, natural y domiciliado últimamente en Barcelona San Bértan, 10, de veintiocho años de edad, de estatura, 1.700 metros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca boca regular, color sano, frente ancha, alre marcial; comparecerá en plazo de veinte días ante el Teniente-Juez de la Unidad de Instrucción de La Legión, en Facinas (Cádiz), don José Buendía Martos.—(3.450).

PRIETO ARANA, Andrés; hijo de Andrés y de Elisa, natural de Elbar, casado, mecanógrafo, Oficial del Juzgado Municipal de Marquina en el año 1937, de cuarenta y tres años de edad, domiciliado últimamente en Elbar; procesado por rebelión, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante de Artillería Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de la plaza de Bilbao.—3.466.

#### Juzgados Civiles

SOTO PEREZ, Manuel; de treinta años, casado, minero, hijo de Ramón y de Victoria, natural y vecino de Lago-Turón-Mieres; procesado por abandono de familia en sumario 81 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—3.498.

GOMEZ PEREDA, María Angeles; de sesenta y siete años, hija de Francisco y de Marcelina viuda, natural de vintiseis años de Sostocuevas (Burgos), vecina de Madrid; procesada por apropiación indebida en sumario 253 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—3.492.

JAVID LAMARGA, Santiago; de diecisiete años, natural de Hatunata, hijo de José y de Fortunata, vecino de Miranda de Ebro (Burgos); procesado por hurto en causa 7 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Logroño.—3.490.

COLLADO FUERTES, Juana Josefa; de veinte años, casada con Pedro Antonio San José Fernández, hija de José y de Francisca, natural de Barcelona; procesada por abandono de familia en sumario número 124 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huesca.—3.489.

GUERRERO GUERRERO, Manuel; de diecinueve años, hijo de Francisco y de Soledad, pescadero, soltero, natural y vecino de Granada, domiciliado últimamente en Zahidín, calle Santa Adela, 3; procesado en causa 275 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Granada.—3.488.

GIRBAU OLLER, José; natural de Granera (Barcelona), casado, industrial, de treinta y ocho años, hijo de José y de Remedios, vecino de Barcelona, calle La Vid, número 6; procesado por estafa en causa número 194 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.486.

FUENTES SORRIBAS, Julio; de unos cuarenta y cinco años, casado, vecino de Madrid, Salfuel Salgado, 9; procesado por estafa en sumario 279 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—3.473.

GOMEZ GOMEZ, María; de veintinueve años, hijo de Juan y de Dolores, natural de Lucena (Córdoba), domiciliado en la calle de Mediodía Grande, 8; procesado en sumario 418 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—3.472.

APARICI CHINER, Tomás; hijo de Tomás y de Josefa, natural y vecino de Valencia, calle Ruzafa, 59, practicante, de treinta años, casado con Carmen Vizcalno; procesado en sumario 462 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—3.471.

CORTES NAVARRO, Pascual; natural y vecino de Higuayuelas (Valencia); sancionado en expediente 295 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cádiz.—3.469.

GORRIZ BARBETA, Alberto; de veintinueve años, casado, viajante, hijo de Luis y de Mercedes, natural de Badalona y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Modollel, números 10 y 12; procesado en causa número 33 de 1961 por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera.—3.449.

BELTRAN BALLESTER, Rosendo; natural de Meliana (Valencia), casado, del comercio, de cincuenta años, hijo de Juan y de Amparo, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Riera Alta, número 4, primero, primera; procesado en causa número 484 de 1948 por introducción de dólares, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—3.345.

MUGICA BILBAO, Antonio; de cincuenta y seis años, casado, jornalero, hijo de Aureliano y de Felipa, natural de Santander y en la actualidad en Ignorado paradero; procesado en causa número 221 de 1961 por hurto frustrado; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—3.448.

ALVARO HORCAJADA, Francisco; de cuarenta años, soltero, conductor, hijo de Agapito y de Leandra, natural de Guadalupe y vecino de Madrid, calle de Joaquín García Morato, 44; procesado en causa número 344 de 1945 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—3.433.

BERNARD FORD, Glenn; de diecisiete años de edad, soltero, hijo de Boyd y de Bernice, natural de California, domiciliado últimamente en Inglaterra; procesado por tentativa de robo en sumario 377 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3.454).

PEDRAZA FERNANDEZ, Francisco; natural de Palenciana (Córdoba), de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de Pedro y de Dolores, casado, domiciliado últimamente en Madrid, calle 9, primera número 5; procesado por estafa en causa 172 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 12 de Madrid.—(3.453).

RUIZ GELARDO, José María; de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural de Catral (Alicante), hijo de Francisco y de Manuela, domiciliado últimamente en Vallecas (campo de fútbol);

procesado en sumario 386 de 1956, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—3.464.

HERRADON LOPEZ, Valentín; de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, vecino de Mérida, hijo de Federico y de Elena; procesado en causa 16 de 1961, sobre allanamiento de morada; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Toledo.—3.462.

#### ANULACIONES

##### Juzgados militares

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1.111 de 1961 Francisco Rico Palazón.—3.481.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Dionisio Barajas Ilarza.—3.480.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Enrique Colmenar Doval.—3.479.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Antonio Serina Salas.—3.482.

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Tuy deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 48 de 1944 Manuel Maceira López.—3.491.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 2 de 1952 Francisco Morante Morante.—3.497.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 176 de 1952 Alfonso Bastida Vichez, Diego Tudela García y Felipe Latorre Segovia.—3.496.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 33 de 1952 Joaquín Expósito Rivero, Manuel Molina Moreno y Manuel Ferréu Linares.—3.495.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 94 de 1943 José Madrigal Sancho.—3.494.

El Juzgado de Instrucción de Martos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 93 de 1949 Leonardo Ortega Calahorra.—3.493.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 448 de 1952, Manuel Ventaja Caravaca.—3.491.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumarios números 151 y 213 de 1959 José Roca Vicente (a) «El Pepe».—3.484 y 85.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 417 de 1955 Vicente Silveira Enriquez.—3.483.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 163 de 1948 Francisco Montero Carmona y Emilio Ortega Fernando.—3.474.

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 59 de 1951 Victoria García Matéu.—3.470.

El Juzgado de Instrucción número dieciséis de Madrid, deja sin efecto las requisitorias referentes al encartado en sumario 226 de 1951, por hurto, Domingo Fernández Fernández.—3.465.

El Juzgado de Instrucción de Manresa, anula las requisitorias referentes a la procesada en sumario 273 de 1943, Caridad Cardona Mellado.—3.463.

El Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona deja sin efecto las requisitorias relativas a la procesada en sumario 117 de 1961, sobre apropiación indebida, Carmen Azagra Tejero.—3.458.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 102 de 1953, Aurelio Fernández Arias.—3.447.

## EDICTOS

### Juzgados militares

CAMARA NADAL, Joaquín; de diecinueve años de edad, hijo de José y de Amparo, sastre, natural y vecino de Orihuela (Alicante), domiciliado en calle Alfonso XIII, número 13; comparecerá en el término de veinte días ante don Andrés López Seda, Teniente Coronel de Caballería, Juez del Juzgado Militar Eventual de la plaza de Murcia para que preste declaración en diligencias previas número 285 de 1961, instruidas por reyerta entre unos paisanos y un Soldado paracaidista el día 15 de junio pasado en un bar de la «Cuesta de la Magdalena», de Murcia.—(3.451).

ALCARAZ MARTINEZ, Manuel; de veinte años de edad, hijo de Juan y de María, mecánico, natural y vecino de Orihuela (Alicante), domiciliado en calle Concepción, 1; comparecerá en término de veinte días ante don Andrés López Seda, Teniente Coronel de Caballería, Juez del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Murcia, para que preste declaración en diligencias previas número 286 de 1961, instruida por reyerta entre unos paisanos y un Soldado paracaidista el día 15 de junio pasado en un bar de la «Cuesta de la Magdalena», de Murcia.—(3.452).

### Juzgados Civiles

Por providencia de esta fecha, dictada por don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en sumario reconstruido número 75 de 1954, sobre apropiación indebida, ha mandado que se cite al denunciado Angel Fernández Lorente, que tuvo su último domicilio en esta capital, calle Mosén Vives, número 36, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oído, apercibiéndole que de no comparecer podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona, a 25 de agosto de 1961.—El Secretario (ilegible).—3.440.

Acordado por el señor Juez de Instrucción de Infiesto, por la presente cédula se cita al testigo Eladio López Reguero, vecino de Infiesto, residente últimamente en Bilbao, Astio de Guecho, y actualmente en paradero ignorado, para que el día 1 de diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la Ilustre Audiencia Provincial de Oviedo para asistir al juicio oral en sumario número

21 de 1957, por abusos deshonestos, contra José Fernández, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Infiesto a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, P. S. (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Instrucción (ilegible).—(3.443).

Por providencia de esta fecha, dictada por don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en sumario reconstruido número 3 de 1954, sobre apropiación indebida, ha mandado que se cite por medio de la presente al denunciado, Juan Carrasco Verdugo, el cual tuvo su domicilio en esta capital y se ignora cuál sea el mismo actualmente, a fin de que comparezca ante dicho Juzgado, dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oído, apercibiéndole que caso de no comparecer podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—(3.442).

Por providencia de esta fecha, dictada por don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en sumario reconstruido número 3 de 1954, sobre apropiación indebida, a don Vicente López Ambayzón, que tuvo su domicilio en esta capital, calle Cadena, número 6 bis, bajos, cuyo actual paradero se ignora, ha mandado que se cite a dicho señor por medio de la presente, a fin de que comparezca ante el Juzgado indicado, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, a fin de recibir declaración, apercibiéndole que caso de no comparecer podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndole al propio tiempo, por medio de la presente, el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—3.441.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Elche y su partido en la plaza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido ante este Juzgado con el número 19 de 1946, por los delitos de cohecho y estafa, se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente cédula, al penado José Luis Sánchez Molina González y a los padres del mismo, Daniel y María, al objeto de recibirles declaración, bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Elche a 29 de agosto de 1961.—El Secretario (ilegible).—3.487.

Por providencia de esta fecha, dictada por don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en sumario número 444/61, sobre abandono de familia, a denuncia de María Visitación Faraldo Cobello, contra su esposo Manuel Cal Vázquez, de treinta y tres años de edad, natural de Paderno, hijo de Isidro

y Amelia, vecino últimamente de esta capital, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, ha mandado que se cite a dicho denunciado por medio de la presente, a fin de que comparezca ante referido Juzgado dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oído, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula, en Barcelona a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—3.459.

Por tenerlo así acordado en providencia dictada por el señor Juez Comarcal, en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 44 de 1961, en virtud de denuncia de la Alcaldía, por daños en accidente de circulación causados a José Rivas Rodríguez, contra Antonio Morales Moreno, que estuvo al servicio de la Compañía de autobuses «VASA», domiciliado últimamente en Valencia, calle de Cuba, número 3, hoy en ignorado, paradero, se cita al referido denunciado para que comparezca ante este Juzgado, sito en avenida de Concepción Arenal, núm. 14, el día 28 de septiembre próximo, a las diecisiete horas, con el fin de asistir al acto del juicio; previniéndole habrá de concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y apercibiéndole que si no lo verifica sin justa causa que se lo impida, se le impondrá la multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 21 de noviembre de 1952, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga.

Y para que sirva de citación al denunciado Antonio Morales Moreno, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», libro la presente, visada y sellada por el señor Juez en Burjasot a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario, Daniel González.—Visto bueno, el Juez Comarcal (ilegible).—3.461.

Por tenerlo así acordado en providencia dictada por el señor Juez Comarcal, en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 37 de 1961, en virtud de denuncia de la Guardia Civil, sobre supuesta tentativa de estafa, contra Antonia Rodríguez Santiago, natural de Murcia, de cincuenta y tres años de edad, casada con José María Alarcón Fuentes, sus labores, vecina de Valencia, domiciliada últimamente en El Grao, calle del Mar, número 6 (chabola), hoy en ignorado paradero, se cita a la referida denunciada para que comparezca ante este Juzgado, sito en avenida de Concepción Arenal, número 14, el día 28 de septiembre próximo, a las diecisiete horas, con el fin de asistir al acto del juicio; previniéndole habrá de concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y apercibiéndole que si no lo verifica sin justa causa que se lo impida, se le impondrá la multa de una a cien pesetas, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 21 de noviembre de 1952, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga.

Y para que sirva de citación a la denunciada Antonia Rodríguez Santiago, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», libro la presente, visada y sellada por el señor Juez, en Burjasot a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Daniel González.—Visto bueno, el Juez Comarcal (ilegible).—3.460.